

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD INDIVIDUAL DEL DETENIDO
PREVENTIVAMENTE, COMO CONSECUENCIA DE LAS PRÓRROGAS DE PRISIÓN
PREVENTIVA

ELVIA ILDEFONSA LÓPEZ ORTÍZ

GUATEMALA, AGOSTO DE 2019

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD INDIVIDUAL DEL DETENIDO
PREVENTIVAMENTE, COMO CONSECUENCIA DE LAS PRÓRROGAS DE PRISIÓN
PREVENTIVA**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ELVIA ILDEFONSA LÓPEZ ORTÍZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, agosto de 2019

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II: Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Denis Ernesto Velásquez González
VOCAL V: Br. Abidán Carías Palencia
SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

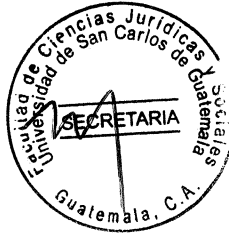
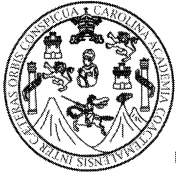
Primera Fase:

Presidente: Lic. Héctor Manfredo Maldonado Méndez
Vocal: Lic. Eddy David Higueros Miranda
Secretaria: Licda. Olga Aracely López Hernández

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Jaime Rolando Montealegre Santos
Vocal: Lic. Jorge Mario Yupe Cárcamo
Secretario: Lic. Sergio Roberto Santizo Girón

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 04 de septiembre de 2018.

Atentamente pase al (a) Profesional, JUAN LUIS DE LA ROCA
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
ELVIA ILDEFONSA LÓPEZ ORTÍZ, con carné 8410342,
 intitulado VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD INDIVIDUAL DEL DETENIDO PREVENTIVAMENTE,
COMO CONSECUENCIA DE LAS PRÓRROGAS DE PRISIÓN PREVENTIVA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

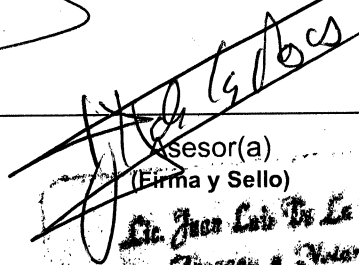
El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 20, 11, 2018. f) _____


 Asesor(a)
 (Firma y Sello)
Lic. Juan Luis De La Roca
 Abogado & Notario



**LIC. JUAN LUIS DE LA ROCA
ABOGADO Y NOTARIO**



Guatemala 14 de enero del año 2019

Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

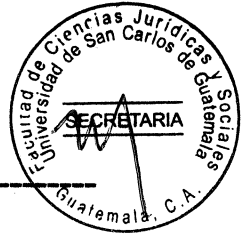


Distinguido Licenciado Orellana Martínez:

De conformidad con lo señalado según nombramiento de fecha 04 de septiembre del año 2018 se me nombró Asesor de la alumna Elvia Ildelfonsa López Ortiz de su tesis que se intitula: **"VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD INDIVIDUAL DEL DETENIDO PREVENTIVAMENTE, COMO CONSECUENCIA DE LAS PRÓRROGAS DE PRISIÓN PREVENTIVA"**. Para el efecto hago de su conocimiento:

- a) **Del contenido científico y técnico de la tesis:** El trabajo de tesis desarrollado, de conformidad con el plan de investigación, muestra una amplia y exhaustiva explicación científica fundamentada en una recolección de datos referentes al tema, los cuales fueron obtenidos de forma minuciosa a través de la recopilación normativa de los instrumentos e instructivos aplicables y exigidos.
- b) **De las referencias bibliográficas:** El trabajo de tesis cuenta con suficientes referencias bibliográficas, con lo que se resguarda el derecho de autor y se enriquece la investigación realizada por parte de la sustentante.
- c) **De la metodología y técnicas de investigación utilizadas:** Al llevar a cabo la elaboración de la tesis fue necesario el empleo de los métodos analítico y sintético y la técnica de investigación bibliográfica, para la obtención de conocimientos básicos relacionados con el tema investigado y para llegar a la conclusión discursiva.
- d) **De la redacción capitular:** La redacción de los capítulos tiene un contenido acorde a la realidad. La misma es de útil consulta para la sociedad guatemalteca y señala claramente los objetivos trazados.
- e) **De la conclusión discursiva:** La conclusión discursiva desarrolla la vulneración a la libertad individual contenida en el Artículo 268 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, el cual permite que las prórrogas de prisión preventiva puedan ser autorizadas las veces que sean necesarias y sin límite alguno.
- f) **Del parentesco:** Se hace la aclaración que entre la alumna y el Asesor no existe parentesco alguno dentro de los grados de ley.

**LIC. JUAN LUIS DE LA ROCA
ABOGADO Y NOTARIO**



Doy a conocer que el trabajo de tesis de la sustentante cumple de manera eficaz con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que extiendo **DICTAMEN FAVORABLE** para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente.

**LIC. JUAN LUIS DE LA ROCA
ASESOR DE TESIS
COLEGIADO 6974**



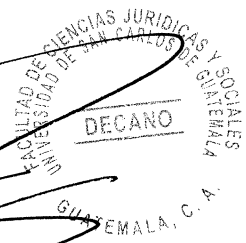
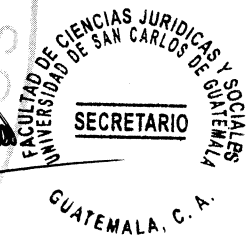
USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala

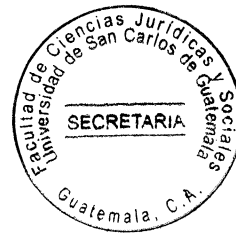


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 10 de junio de 2019.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante ELVIA ILDEFONSA LÓPEZ ORTÍZ, titulado VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD INDIVIDUAL DEL DETENIDO PREVENTIVAMENTE, COMO CONSECUENCIA DE LAS PRÓRROGAS DE PRISIÓN PREVENTIVA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/JP.





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por sus bendiciones y misericordia.
- A LA VÍRGEN MARÍA:** Por acompañarme en el transcurso de mi vida.
- A MIS PADRES:** Froilán López y Romilia Ortíz de López, por sus sabias enseñanzas, una oración en su memoria.
- A MIS HERMANOS Y HERMANAS:** Por su apoyo incondicional.
- A MIS SOBRINOS Y SOBRINAS:** Con mucho amor.
- A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por la preparación académica que me brindó.
- A:** La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala.

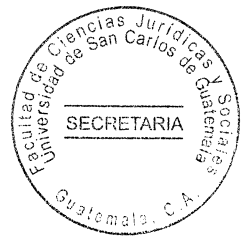
PRESENTACIÓN



El trabajo de tesis desarrollado se enmarca dentro de las investigaciones cualitativas y corresponde al derecho público, específicamente al derecho procesal penal. Abarcó el territorio de la República de Guatemala durante el período comprendido de los años 2014 a 2017.

El objeto de estudio es determinar la vulneración del derecho a la libertad individual del detenido preventivamente, como consecuencia de las prórrogas de prisión preventiva. Los sujetos en estudio son las personas que se encuentran en prisión preventiva, la cual ha durado más de los tres meses que establece el Código Procesal Penal y que han sido víctimas de las prórrogas de prisión preventiva.

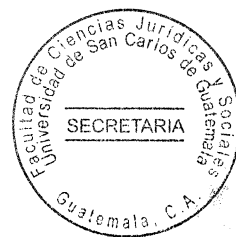
El aporte académico de la tesis es lograr que el Congreso de la República de Guatemala reforme el Artículo 268 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, el cual regula que la cesación de encarcelamiento finalizará cuando su duración exceda de un año, pero que se pueden autorizar las prórrogas que sean necesarias sin límite alguno a efecto que se limite a dos las prórrogas que se pueden otorgar para la prisión preventiva a un máximo de dos prórrogas con un plazo que no exceda de seis meses por cada una.



HIPÓTESIS

La libertad individual es un derecho humano protegido por normas nacionales e internacionales, esta se vulnera cuando se autorizan las prórrogas de prisión preventiva sin existir un límite establecido para ello, según lo permitido en el Artículo 268 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, en donde se le restringe la libertad individual al sindicado por tiempo indefinido, que puede durar incluso varios años, contradiciendo el plazo de tres meses establecido para la prisión preventiva, por lo tanto, la solución al problema es que se limite hasta dos veces como máximo el número de prórrogas que pueden autorizarse para la prisión preventiva del sindicado a petición de las salas de la corte de apelaciones, jueces de paz, jueces de instancia y de sentencia o del Ministerio Público.

COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS



A través de los métodos analítico y sintético, se logró comprobar la hipótesis, pues se dio a conocer que la libertad individual a pesar de ser un derecho humano protegido por normas nacionales e internacionales, se vulnera cuando se autorizan las prórrogas de prisión preventiva sin existir un límite establecido para ello, ya que le restringe la misma por tiempo indefinido, pues el Artículo 268 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, permite dicha situación, contradiciendo el plazo de tres meses establecido para la prisión preventiva, por lo tanto, la solución al problema es que se limite hasta dos veces el número de prórrogas que pueden autorizarse para la prisión preventiva del sindicado, a petición de las salas de la corte de apelaciones, jueces de paz, jueces de instancia y de sentencia o del Ministerio Público.



ÍNDICE

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Derecho procesal penal.....	1
1.1. Definición de derecho procesal penal.....	4
1.2. Fuentes del derecho procesal penal.....	5
1.3. Características del derecho procesal penal.....	7
1.4. Objeto del derecho procesal penal.....	9
1.5. Sistemas del derecho procesal penal.....	10
1.6. Relación con otras ramas del derecho.....	16

CAPÍTULO II

2. El proceso penal.....	21
2.1. Definición de proceso.....	21
2.2. Definición de proceso penal.....	21
2.3. Fines del proceso penal.....	23
2.4. Formas de iniciar el proceso penal.....	23
2.5. Etapas del proceso penal.....	26
2.5.1. Etapa preparatoria.....	26
2.5.2. Etapa intermedia.....	31
2.5.3. Etapa de debate o juicio oral y público.....	36
2.5.4. Etapa de impugnaciones.....	39

CAPÍTULO III

3. Principios procesales.....	41
3.1. Antecedentes históricos.....	41



3.2. Principios procesales aplicables en materia penal.....	42
---	----

CAPÍTULO IV

4. Vulneración del derecho a la libertad individual del detenido preventivamente, como consecuencia de las prórrogas de prisión preventiva.....	61
4.1. Causas de la vulneración del derecho a la libertad individual del detenido preventivamente, como consecuencia de las prórrogas de prisión preventiva.....	62
4.2. Derecho humano a la libertad individual.....	63
4.3. Prisión preventiva en Guatemala.....	69
4.4. Análisis jurídico de la vulneración al derecho humano a la libertad individual derivado de la autorización de prórrogas en los plazos de prisión preventiva.....	70
4.5. Propuesta de ley para solución del problema.....	72
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	75
BIBLIOGRAFÍA.....	77



INTRODUCCIÓN

El objeto general de esta investigación permitió establecer que existe vulneración del derecho a la libertad individual del detenido preventivamente, como consecuencia de las prórrogas de prisión preventiva, las cuales no tienen un número como límite según el Artículo 268 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

La prisión preventiva es la disposición judicial por medio de la cual se ordena recluir en un centro carcelario especial para ello a una persona que está siendo sindicada dentro de un proceso penal con el objeto de asegurar su participación dentro del mismo, sin embargo, tiene ciertas limitaciones pues ello consiste en restringir la libertad individual, la cual es la base de los derechos humanos, pues sin esta no puede garantizarse el resto de los derechos inherentes a la persona, asimismo la privación de libertad requiere no sólo ajustarse al principio de legalidad, sino que también exige la ausencia de arbitrariedad, lo que evidentemente sucede al no limitarse el número de prórrogas de prisión preventiva.

Se comprobó la hipótesis formulada ya que se dio a conocer que la libertad individual se vulnera cuando se autorizan las prórrogas de prisión preventiva sin existir un límite establecido para ello, ya que le restringe la misma por tiempo indefinido, con lo cual se comprobó que la solución al problema es que se limite hasta dos veces el número de prórrogas que pueden autorizarse para la prisión preventiva del sindicado.

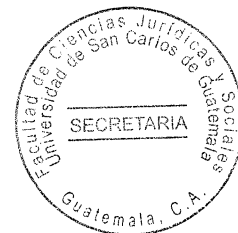
La siguiente tesis se desarrolla en cuatro capítulos: el primero, desarrolla el derecho procesal penal; con el cual se logró establecer el campo de acción de esta rama del derecho; el segundo, analiza el proceso penal, con el cual se dio a conocer las etapas del mismo; el tercero, establece los principios procesales; y el cuarto, indica la vulneración del derecho a la libertad individual del detenido preventivamente, como consecuencia de las prórrogas de prisión preventiva.



Los métodos y técnicas utilizados fueron: método analítico, con el cual se analizó la importancia de la libertad individual, método sintético, porque a través de este se pudo analizar la arbitrariedad existente al no existir un límite de prórrogas de prisión preventiva, provocando que una persona sea recluida por tiempo indefinido. La técnica bibliográfica, en la que se utilizaron libros referentes al tema de la investigación en materia de derecho procesal penal, así como en los temas de prisión preventiva, libertad individual, derechos humanos, el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, etc.

Es necesario que se limite el número de prórrogas que se pueden autorizar para la prisión preventiva de una persona, ya que ello vulnera el derecho a la libertad individual, pues el proceso penal puede durar varios años y por lo tanto se utiliza el Artículo 268 del Código Procesal Penal como fundamento legal para asegurar la participación del sindicado en el proceso penal durante el tiempo que este dure, pues este Artículo lo permite pero a la vez transgrede el derecho a la libertad individual, el cual es consagrado como Derecho Humano en la Constitución Política de la República de Guatemala y tratados internacionales.

CAPÍTULO I



1. Derecho procesal penal

El derecho procesal penal tiene su origen en la época colonial, en el año 1680 cuando la Corona Española colocó a la población bajo el mandato de las leyes indias, en donde por primera vez se reconocían a los derechos de las comunidades indígenas. “Dichas Leyes constaban de nueve libros haciendo un total de 10,000 Leyes, entre las que se estructuraban el Consejo Real, las Audiencias, los Oidores, los Visitadores, los Juzgados de los bienes de los difuntos, así como la organización judicial”.¹

En las leyes indias el proceso penal se inspiraba en el sistema inquisitivo, es decir el Juez no era imparcial, pues también realizaba la investigación y además el proceso era secreto y escrito, pues no existía la oralidad en los procesos judiciales, sistema que estuvo vigente hasta aproximadamente el año de 1821.

Durante el gobierno de Mariano Gálvez, en 1837 se promulgó el Código de Livingston con el que se introduce el sistema acusatorio por primera vez en Guatemala, sistema que incluía la oralidad y publicidad en el proceso penal. Así mismo se trató de implementar el sistema de jurados, el cual no tuvo éxito pues Guatemala es un país con bajo grado cultural, lo que no permitió que cumplieran con su objetivo.

¹ Albeño Ovando, Gladis Yolanda. **Derecho procesal penal, implantación del juicio oral al proceso penal guatemalteco.** Pág. 2.



Luego con el derrocamiento del presidente Mariano Gálvez, se decretó un nuevo Código Procesal Penal con rasgos del sistema inquisitivo, el cual tuvo algunas reformas en el año de 1877, cuando se encontraba en la presidencia Justo Rufino Barrios.

Luego en el año 1898, se promulgó un Código de Procedimientos Penales Decreto 1551 del Presidente, el cual estuvo vigente por 75 años, en cuanto al proceso penal, era inspirado en la escritura, con lo que se prolongó el sistema inquisitivo. Otra de las características de este Código era que el proceso penal era de única instancia, por lo tanto, un solo Juez conocía desde el inicio hasta final del mismo.

Posteriormente surgen normas internacionales en materia de Derechos Humanos, como por ejemplo la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales el Estado guatemalteco ratificó y por ende, las demás leyes debían sujetarse a estos, especialmente la norma procesal penal.

“Por esta razón surge en el medio forense guatemalteco, en más de una oportunidad, la inquietud de que se adaptara el ordenamiento jurídico en materia procesal penal a aquellos convenios internacionales, presentando anteproyectos de ley ante el organismo legislativo, para cambiar el sistema en la administración de justicia penal, pero los intentos fueron infructuosos ya que los anteproyectos fueron desestimados por los legisladores de la época”.²

² Martínez López, Mirian Lissett. **Análisis jurídico y doctrinario del Artículo 160 del Código Procesal Penal y la consecuente inconstitucionalidad al violentar el derecho de defensa.** Pág. 5.



Luego, en el año 1973 con el gobierno de Carlos Manuel Arana Osorio, se promulga un Código Procesal Penal Decreto 52-73 del Congreso de la República de Guatemala, el cual continuó con el sistema inquisitivo, pues el proceso continuaba siendo escrito, secreto y de única instancia. La única diferencia que presentaba este Código es que el proceso penal se desarrollaba en dos etapas, primero el juicio sumario y luego el juicio propiamente dicho.

“El 1 de julio de 1994 entra en vigor el Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, inspirado en los principios del sistema acusatorio, cambiando en Guatemala todo un sistema de administración de justicia en el área penal. Dicho cuerpo legal está inspirado en los Convenios, Convenciones y Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, que se fundamentan en principios y garantías que deben observarse en todo procedimiento penal que se siga contra cualquier persona sindicada de uno o más ilícitos penales. Al haberse dado esta transformación del Proceso Penal, ha sido menester el cambiar el proceder de los operadores de la justicia penal, entre quienes se mencionan los Jueces, Magistrados y Fiscales del Ministerio Público, aunque resulta difícil cambiar una mentalidad inquisitiva heredada desde tiempos de la Colonia”.³

El Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, se encuentra vigente hasta la fecha, con el se implementa el sistema acusatorio, el proceso penal se divide en etapas: preparatoria, intermedia y debate oral y público, el

³ Albeño Ovando. **Ob. Cit.** Pág. 9.



Juez únicamente tiene la función juzgadora y ya no es investigador, por lo tanto, es imparcial, el proceso se vuelve meramente oral y de dos instancias.

1.1. Definición de derecho procesal penal

Para poder establecer una definición propia del derecho procesal penal, es importante analizar las definiciones brindadas por diferentes autores y con ello brindar una definición certera.

“El derecho procesal penal es el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las leyes de fondo, y su estudio comprende; la organización del poder judicial, la determinación de la competencia de los funcionarios que lo integran, la actuación del juez y que las partes deben seguir en la sustanciación del proceso”.⁴

“El derecho procesal penal, es una disciplina jurídica que forma parte del derecho interno del Estado de Guatemala, cuyas normas instituyen y organizan los tribunales de justicia y que cumplen la función jurisdicción”.⁵

A manera de definición propia, se puede establecer que el derecho procesal penal es la rama del derecho público que tiene sus propias normas jurídicas, principios, instituciones y doctrinas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la

⁴ Maier, Julio Alberto. **Derecho procesal penal**. Pág. 32.

⁵ Binder, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**. Pág. 40.



aplicación de normas sustantivas penales y que tiene como fin esclarecer la verdad de los hechos que constituyen la comisión de un delito y así establecer la participación del sindicado durante el proceso penal.

1.2. Fuentes del derecho procesal penal

La palabra fuente significa el origen o nacimiento de algo de algo y que aplicado al derecho son los sucesos que dan lugar a la formación de una norma o rama del derecho.

“La palabra fuente deriva del latín “*frontis*”, que significa provenir, derramar, brotar. Fuente es el origen de algo. El vocablo fuente en materia jurídica se refiere a la serie de actos creadores del derecho en general, en otros términos las disposiciones o reglas usadas en la antigüedad que pueden citarse válidamente en el proceso, para fundar un acto de procedimiento, se reconocen con la denominación de fuentes del derecho procesal”.⁶

Las fuentes del derecho procesal penal guatemalteco son las siguientes:

- a) La ley: la ley es la fuente por excelencia de las normas de cualquier orden, en el caso del derecho procesal penal, la constituyen la Constitución Política de la República de Guatemala, el Código Procesal Penal y Convenios y Tratados de Derechos Humanos, etc.

⁶ Omeba. *Enciclopedia jurídica*. Pág. 751.



- b) La doctrina: son todos los aportes que han otorgado los juristas que han escrito sobre el derecho proceso penal. La doctrina cabe destacar, que no es vinculante en un proceso penal, sin embargo enriquece el estudio de esta rama del derecho.
- c) La jurisprudencia: la cual la constituyen los órganos jurisdiccionales, pues en esta se toma en cuenta la forma en la que se ha resuelto previamente un caso similar para utilizarlo a un caso concreto posterior.
- d) La costumbre: es la repetición constante de un acto que con el paso del tiempo es aceptado como ley.

Al efecto el Artículo 2 de la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala indica: "Fuentes del derecho. La ley es la fuente del ordenamiento jurídico.

La jurisprudencia, la complementará. La costumbre regirá sólo en defecto de ley aplicable o por delegación de la ley, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y que resulte probada".

En virtud de lo anterior, la costumbre solo puede practicarse cuando se pruebe que no existe normativa específica que regule alguna actividad o cuando la norma indique expresamente que debe resolver por costumbre, siempre y cuando ello no transgreda la moral el orden público.



“También llamado derecho no escrito, es una fuente del derecho no sistematizada, es decir, una actividad creadora de normas generales y típicas cuyo procedimiento no está previsto o regulado de antemano. Es un fenómeno social consistente en la repetición constante y prolongada de una serie de actos uniformes, realizados con la conciencia de su obligatoriedad jurídica”.⁷

1.3. Características del derecho procesal penal

- a) Es derecho público: el derecho procesal penal es de naturaleza jurídica pública porque es el Estado a través de su jurisdicción, el que a través de órganos jurisdiccionales competentes juzga e impone penas a quienes se les haya probado la participación en un delito o falta.

Lo cual es una facultad que realiza el Estado a través del *Ius Puniendi*, la cual es la potestad que tiene de sancionar a quienes realicen actos contrarios al marco jurídico penal, es decir que sus disposiciones no son discrecionales y que por ende son imperativas para todas las personas que se hallen dentro de las fronteras nacionales, ello para lograr que se cumpla el fin supremo del Estado: el bien común.

“El derecho procesal penal es una rama del derecho público interno del Estado de Guatemala, siendo su acción de carácter público, y la actividad jurisdiccional es

⁷ <https://es.scribd.com>. **Costumbre jurídica**. (Consultado: 30 de noviembre de 2018).



correspondiente al Estado como una institución organizada; política y jurídicamente responsable de proveer a los ciudadanos el valor justicia”.⁸

b) Es un derecho autónomo: pues no depende de ninguna otra rama del derecho, es *sui generis*, pues tiene sus propias, instituciones, principios, doctrinas y normas específicas que no comparte con ninguna otra rama del derecho. La autonomía del derecho procesal penal puede ser vistas desde tres puntos de vista:

- Autonomía legislativa: este tipo de autonomía establece que el derecho procesal penal tiene una norma especial para esta rama del derecho, que no se aplica en ninguna otra, en este caso es el Código Procesal Penal.
- Autonomía judicial: tipo de autonomía que establece que el derecho procesal penal cuenta con órganos competentes con jurisdicción privativa, es decir especializados en la materia y por lo tanto son órganos que no conocen de otros casos que no sean meramente penales.
- Autonomía científica: autonomía que establece que el derecho procesal penal posee doctrina especial para esta disciplina jurídica, es decir posee su propio campo de acción distinto a otras.

⁸ Figueroa, Manuel Alejandro. **Análisis de la defensa técnica y material en la legislación procesal guatemalteca.** Pág. 7.



- c) Es instrumental: porque su objetivo es la aplicación de normas sustantivas a través de órganos jurisdiccionales competentes, con lo que se logra la potestad sancionadora del Estado.

“El carácter instrumental del derecho procesal penal, radica en que el Estado guatemalteco aplica la ley penal contra el imputado mediante los mecanismos jurídicos que esta disciplina le otorga; resguardando de esa manera a la colectividad y restituyendo la norma jurídica violada”.⁹

1.4. Objeto del derecho procesal penal

El objeto del derecho procesal penal es que, por medio del proceso penal, se esclarezca un hecho delictivo a través de actos investigativos que aporten pruebas para determinar si se cometió o no un delito o falta, para deducir responsabilidades jurídicas y con ello se fije una sentencia, o bien verificar si procede la absolución del sindicado.

“El derecho procesal penal tiene por objeto determinar la responsabilidad o no del hecho delictivo que se ha denunciado en contra de una o varias personas, con la previa actuación de los medios probatorios que comprueben su comisión”.¹⁰

“Su objeto consiste en la obtención y verificación mediante la intervención que lleva a cabo un juez de la declaración de la certeza positiva o negativa de los hechos, lo que

⁹ Vélez Mariconde, Alfredo. **Derecho procesal penal**. Pág. 29.

¹⁰ González Gómez, Obdulio Saúl. **La importancia jurídica legal de la etapa intermedia en el proceso penal guatemalteco**. Pág. 2.



constituye la pretensión punitiva del Estado guatemalteco ejercida mediante la acción del Ministerio Público”.¹¹

1.5. Sistemas del derecho procesal penal

Existen tres sistemas que ha tenido el derecho procesal penal, ellos son:

- a) Sistema inquisitivo: nació del derecho canónico en la Edad Media, el cual era utilizado en Europa continental y se extendió hasta el siglo XVII.

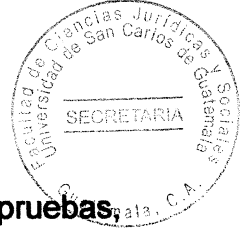
“La actividad se centraliza en el juez, es el rector de la investigación, sustituye a todas las partes y el juicio es una mera formalidad para emitir conclusiones por escrito por ellas, pero no eran siquiera necesarias, pues el juzgador siempre emitía su sentencia aunque no evacuaran sus conclusiones las partes. La doble instancia se hizo posible en este sistema pues al haberse desarrollado la escritura, todo acto procesal llegó a formar un expediente”.¹²

“El sistema inquisitivo se funda en los siguientes principios:

- a) Atenuación y progresiva eliminación de la figura del acusador, en la misma persona se acumulan el acusador y el juez, con la consiguiente disparidad de poderes entre juez-acusador y acusado.
- b) Investidura, en el juez, de una potestad permanente.

¹¹ **Ibíd.** Pág. 2.

¹² De León Velasco, Héctor Aníbal. **Aproximación del derecho procesal penal guatemalteco.** Pág. 28.



- c) **Libertad del juez en la búsqueda, adquisición y valoración de las pruebas**, independientemente de todo comportamiento de las partes.
- d) **Desenvolvimiento del proceso según los principios de escritura y del secreto**.¹³

Las características de este sistema son:

- El Juez desempeña varias funciones, tales como acusar, investigar y juzgar al sindicado, lo que no permite que sea imparcial.
- El proceso era realizado de forma escrita, por lo tanto, el proceso se desarrollaba de forma lenta.
- El proceso era realizado de forma secreta, por el contrario, en la actualidad la fase última del proceso es pública, es decir el debate.
- Se permitía declarar contra sí mismo, por lo que al aceptar los hechos el sindicado, se aceptaba como plena prueba. Dicha declaración generalmente se obtenía por medio de la tortura.
- Si la parte agraviada ya no deseaba seguir con el proceso, podía retirarse del mismo pero el proceso continuaba.
- El Juez no podía recusarse.

¹³ Leone, Giovanni. **Tratado de derecho procesal penal**. Pág. 79.



- b) **Sistema acusatorio: sistema que primeramente fue adoptado por los romanos.**
- “Contrario a lo que ocurre con el sistema inquisitivo, el juez del modelo acusatorio juega un papel más bien pasivo; es él árbitro ante quien se formulan los hechos y demuestran las probanzas, sin que tenga por sí la iniciativa de abrir el proceso ni la tarea de investigar el caso. Solamente lo que las partes le proporcionan y falla el asunto en conformidad”¹⁴.

La novedad de este sistema des que el juez no puede investigar el caso, por lo tanto es imparcial y brinda una sentencia más apegada a la justicia, pues juzga en base a las pruebas que se le presentan.

“Los principios en que se funda el sistema acusatorio son:

- a) El poder de iniciativa, es decir, pertenece a órgano estatal.
- b) El juez no tiene libertad de investigación ni selección de pruebas, sino que está vinculado a examinar las alegadas en la acusación.
- c) El proceso se desarrolla según los principios del contradictorio, con evidente igualdad entre ambos contendientes, de la oralidad y de la publicidad del debate”¹⁵.

El sistema acusatorio tiene básicamente tres principios, el primero establece que el poder de iniciar un proceso lo tienen los órganos jurisdiccionales, el segundo indica que

¹⁴ Barrientos Aguirre, César Jesús Crisóstomo. **Caracteres del sistema inquisitivo introducidos en el sistema acusatorio del proceso penal guatemalteco en el procedimiento común.** Pág. 29.

¹⁵ Leone. **Ob. Cit.** Pág. 81.

el juez puede juzgar en base a las pruebas y a la acusación que se le presenta, y el tercero, señalaba que el debate es oral y público.

Las características de este sistema son:

- El Juez no formula la acusación ni actúa de oficio.
- Las sentencias no eran apelables, pues funcionaba a través de sistemas de jurados.
- El juez no debía exponer los motivos en los que se fundamentaba para proferir una sentencia, pues tenía un poder soberano y absoluto, por lo tanto no estaba sujeto a rendir cuentas de su actuación.
- Carencia de delitos perseguibles de oficio, es decir que el proceso penal era meramente rogado por la persona agraviada, pues debía presentarse formalmente una denuncia para iniciar el proceso.
- El Juez ya no tenía la obligación de buscar pruebas, pues estas eran aportadas por las partes procesales.
- No existían mecanismos para asegurar la participación del sindicado en el proceso, por lo que la prisión preventiva no existía, es decir que se privaba de libertad a una persona hasta que se dictaba sentencia condenatoria, posterior a



todo el proceso, pero nunca era recluso en un centro penal antes de llegar a sentencia, lo que era favorable en cuanto a la hacinación de reos, pues únicamente se encontraban reclusos las personas condenadas.

- c) Sistema mixto: “Consiste en el fruto de las nuevas ideas filosóficas, como reacción ante las denuncias secretas, las confesiones forzadas y la tortura, surge en Francia un nuevo sistema procesal penal, el cual respeta el derecho de todo ciudadano a ser juzgado públicamente en un proceso contradictorio, pero conservando un elemento del sistema anterior, el de la acusación oficial, encargada a funcionarios de modo permanente, para suplir la carencia de acusadores particulares, con lo cual nace el Ministerio Fiscal, que es órgano independiente de los juzgadores y representante de la ley y de la sociedad”.¹⁶

Con este sistema se termina con los procesos secretos, las declaraciones obtenidas por fuerza y tortura, se comienzan a respetar más los derechos de los ciudadanos al ser juzgado públicamente en un proceso, sin embargo, se conservan características del sistema inquisitivo pues la acusación se sigue encomendando a los funcionarios públicos, pero ya no al Juez ni a las partes procesales si no que al Ministerio Público, el cual es el encargado de la investigación.

“Además, se conserva una fase de investigación secreta, escrita y no contradictoria, la cual a diferencia del sistema inquisitivo no sirve de base a la sentencia, sino a la acusación. La sentencia sólo puede basarse en las pruebas practicadas en el juicio. Por

¹⁶ *Ibíd.* Pág. 17.



esa mezcla de caracteres se le denomina sistema mixto y se caracteriza porque el poder estatal no abandona a la iniciativa de los particulares la investigación y la persecución de los delitos, pero el Estado, en cuanto juzga, no investiga y persigue, porque se convertiría en parte, y con ello peligraría la objetividad de su juicio”.¹⁷

La parte del proceso penal del sistema mixto que se conserva secreta son las etapas preparatoria e intermedia, pues la única etapa puramente pública es el debate, ello se hace para no exhibir públicamente al sindicado hasta que no hayan fundamentos serios y probables de la participación del sindicado en el delito que se le imputa.

Las características del sistema mixto son:

- El Juez debía exponer los motivos de su sentencia, en base a las pruebas aportadas.

- En este sistema la investigación se encuentra a cargo de un ente independiente y destinado únicamente para ello. La Constitución Política de la República de Guatemala, delega esta función al Ministerio Público, para que actúe como una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyo fin primordial debe ser velar por el cumplimiento de las leyes del país.

¹⁷ *Ibíd.* Pág. 17.



- La etapa del juicio es oral y pública. Con ello cabe citar el Artículo 356 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, el cual indica: “El debate será público, y el tribunal puede resolver que se efectúe a puertas cerradas, cuando afecte el pudor, la vida o la integridad física de alguna parte o persona; si se afecta el orden público o la seguridad del Estado; también en caso que peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial; así como si se examina a un menor y el tribunal considera inconveniente la publicidad”.

Por otro lado, el Artículo 362 del mismo cuerpo legal señala: “El debate será oral. En esa forma se producirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él. Las resoluciones del tribunal se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su emisión, pero constarán en el acta del debate.”

- La forma de nombrar a los jueces es a través del poder público, pues aquí ya se suprime el sistema de jurados, lo cual se encuentra fundamentado en el Artículo 37 del Código Procesal Penal el cual indica que corresponde a la jurisdicción penal el conocimiento de los delitos y las faltas. Los tribunales tienen la potestad para conocer, decidir y ejecutar resoluciones de procesos penales.

1.6. Relación con otras ramas del derecho

- a) Con el derecho constitucional: porque el Estado guatemalteco tiene la obligación de asegurar la justicia a los habitantes de la república para la realización del bien



común, lo que realiza a través de impartir justicia, entre otras actividades estatales, pues el Estado se organiza para proteger a la persona y su familia.

El Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: “Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de los juzgados. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.

Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público.

La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.

Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia”.

El Artículo anterior es importante pues en el se establece la potestad de juzgar únicamente para el Estado guatemalteco, al indicar que la función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia.



- b) Con el derecho civil: porque existen figuras propias del derecho civil que se utilizan en el derecho procesal penal, por ejemplo la capacidad para comparecer a un proceso penal, el domicilio donde hay que notificar, el parentesco en cuanto a la limitación de brindar declaración testimonial contra parientes.
- c) Con el derecho administrativo: “El derecho administrativo, es una rama del derecho público y también es un auxiliar del derecho procesal, en virtud que es el que se encarga de lo relativo a la organización de los tribunales, atribuciones disciplinarias ya sea a jueces, y a las personas que intervienen en el proceso, como las partes o terceros. Ciertamente es que la organización judicial se encuentra regida sobre la base de solidez administrativa y la influencia que el procedimiento administrativo ha recibido del derecho procesal”.¹⁸

El derecho administrativo se encarga de la administración del Estado, lo que conlleva que se encargue también de la administración del sector justicia, es decir de los tribunales que imparten justicia.

- d) Con el derecho penal: el derecho procesal penal no tuviera razón de ser si no existieran las normas sustantivas, pues el derecho procesal penal se encarga de la aplicación procedimental de las normas penales.

“La función del Estado, abarca tres momentos: uno en el cual el legislador describe los delitos y fija las penas; otro en que se determina la existencia del delito y se aplica la ley

¹⁸ Vescovi, Enrique. **Teoría general del proceso**. Pág. 43.



penal, en el caso concreto, por medio de los órganos jurisdiccionales; y el último, cuando el Estado provee a la ejecución de la condena, o sea el momento de la conminación abstracta, que pertenece al derecho penal, y el del juicio y de la ejecución, que pertenece al proceso penal”.¹⁹

Según lo anterior, la función del estado abarca tres momentos, el primero se basa en la descripción que realiza el legislador de delitos y penas en la norma sustantiva, el segundo se realiza en la averiguación de la verdad, es decir en la aplicación de normas procesales mediante el proceso penal y por último, el tercer momento atañe a la ejecución de la sentencia resultante del proceso.

- e) Con el derecho procesal civil: porque existen ciertas instituciones del derecho procesal civil que se aplican al derecho procesal penal, como por ejemplo la jurisdicción, competencia, el embargo de bienes en el proceso penal, entre otros.

- f) Con el derecho internacional: cuando un instrumento internacional es ratificado por el Estado de Guatemala, este tiene la obligación de incluir esta normativa como parte de su normativa interna, por lo tanto, deben aplicarse al proceso penal. En otras palabras, al derecho internacional le atañen convenios y tratados internacionales y éstos deben ser observados en el ámbito procesal penal.

¹⁹ Fenech. **Ob. Cit.** Pág. 56.



CAPÍTULO II



2. El proceso penal

El proceso penal es llevado a cabo por los órganos jurisdiccionales competentes, en donde se aplican las normas penales en cada caso específico. Las acciones que se desarrollan dentro del proceso penal radican en la investigación, identificación y esclarecimiento de un hecho delictivo y con ello establecer la sanción correspondiente a quien lo haya cometido.

2.1. Definición de proceso

La palabra proceso deriva del latín *processus*, que significa avance o desarrollo. Es decir, el proceso es aquel que tiene como objetivo avanzar su curso, atravesando las distintas etapas que le han sido destinadas para lograr su objetivo.

“Acción de ir hacia adelante, al transcurso del tiempo, al conjunto de las fases sucesivas de un fenómeno natural o de una operación artificial”.²⁰

2.2. Definición de proceso penal

Es importante anotar algunas definiciones de proceso penal que han aportado los diferentes autores del derecho proceso penal, para construir una definición que abarque

²⁰ Real Academia Española. *Diccionario de la Real Academia Española*. Pág. 1562.



la mayoría de aspectos importantes que otorga cada una y así elaborarla de una manera más certera.

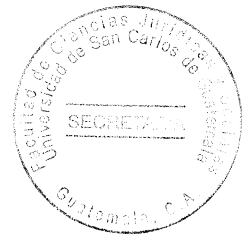
“El proceso penal no es sino el conjunto de actos encaminados a la decisión jurisdiccional acerca de la realización de un delito, estableciendo la identidad y el grado de participación de los presuntos responsables, por lo que éste tiene un fin mediato y otro inmediato. El primero está dirigido a la realización del derecho procesal penal y el fin inmediato consistirá en la aplicación de la ley penal al caso concreto, de allí que la búsqueda de la verdad es una de las preocupaciones permanentes del proceso”.²¹

“El proceso penal se realiza esencialmente a través de la actividad Estatal que desarrollan el Ministerio Público y los Tribunales y eventualmente de los particulares interesados. Sin esta actividad no puede existir una consecuencia jurídica para los actos que previamente se han calificado como delitos en la ley penal; solamente el juez o tribunal pueden decidir sobre la consecuencia jurídica para cada caso”.²²

A manera de definición personal, el proceso penal es el conjunto de actos progresivos que tienen como finalidad comprobar la existencia de un hecho tipificado previamente como delito para esclarecer la verdad, aplicar la ley penal y establecer la consecuencia jurídica correspondiente para sancionar al responsable en base a las averiguaciones pertinentes y a la aportación de pruebas.

²¹ <http://www.amag.edu.pe>. **Introducción a la teoría de las pruebas penales.** (Consultado: 1 de diciembre de 2018).

²² De León Velasco. **Ob Cit.** Pág. 22.



2.3. Fines del proceso penal

El Artículo 5 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala establece: “Fines del proceso. El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma. La víctima o el agraviado y el imputado, como sujetos procesales, tienen derecho a la tutela judicial efectiva. El procedimiento, por aplicación del principio del debido proceso, debe responder a las legítimas pretensiones de ambos”.

Resumiendo el artículo anterior, el fin del proceso es iniciar y terminar la averiguación de un hecho tipificado como delito o falta y con ello identificar al responsable y así llegar a una sentencia que deberá cumplir quien resulte responsable.

Cabe destacar que a través del proceso penal el Estado ejerce su facultad del *ius Puniendi*, ya que a través de los órganos jurisdiccionales competentes se previene y se reprimen los delitos o faltas y además se resarce a las víctimas, todo ello para la búsqueda del bien común, el cual es obligación del Estado guatemalteco.

2.4. Formas de iniciar el proceso penal

El proceso penal puede dar inicio de tres formas, las cuales son:



1. **Por denuncia:** el Artículo 297 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala indica: “Denuncia. Cualquier persona deberá comunicar, por escrito u oralmente, a la policía, al Ministerio Público o al tribunal el conocimiento que tuviere acerca de la comisión de un delito de acción pública.

El denunciante deberá ser identificado.

Igualmente, se procederá a recibir la instancia, denuncia o autorización en los casos de los delitos que así lo requieran”.

Según el Artículo anterior, la denuncia puede ser formulada en forma oral o escrita, la cual debe interponerse ante la Policía Nacional Civil, Ministerio Público o ante algún tribunal jurisdiccional competente. Así mismo también indica que el denunciante debe ser identificado, es por ello que en Guatemala no existe cultura de denuncia cuando se observa un hecho delictivo, pues al ser identificado se teme por represalias.

2. **Por querrella:** según el Artículo 302 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala: “Querrella. La querrella se presentará por escrito, ante el juez que controla la investigación, y deberá contener:
- a) Nombres y apellidos del querellante y, en su caso, el de su representado.
 - b) Su residencia.
 - c) La cita del documento con que acredita su identidad.
 - d) En el caso de entes colectivos, el documento que justifique la personería.
 - e) El lugar que señala para recibir citaciones y notificaciones.



- f) Un relato circunstanciado del hecho, con indicación de los partícipes, víctimas y testigos.
 - g) Elementos de prueba y antecedentes o consecuencias conocidas; y
 - h) La prueba documental en su poder o indicación del lugar donde se encuentre.
- Si faltara alguno de estos requisitos, el juez, sin perjuicio de darle trámite inmediato, señalará un plazo para su cumplimiento. Vencido el mismo si fuese un requisito indispensable, el juez archivará el caso hasta que se cumpla con lo ordenado, salvo que se trate de un delito público en cuyo caso procederá como en la denuncia”.

La querrela a diferencia de la denuncia es bastante más formalista, pues el propio Código Procesal Penal le establece una serie de requisitos que debe cumplir al presentarse, a excepción de los delitos perseguibles de oficio, que, aunque no cuente la querrela con todos los requisitos, se dará inicio a la persecución penal correspondiente.

La principal diferencia entre la denuncia y la querrela, es que el interponente de la denuncia no será tomado como parte del proceso, mientras que el interponente de la querrela si será parte del proceso.

3. Por prevención policial: el Artículo 302 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala indica: “Prevención policial. Los funcionarios y agentes policiales que tengan noticia de un hecho punible perseguible de oficio, informarán enseguida detalladamente al Ministerio Público y practicarán una investigación preliminar, para reunir o asegurar con urgencia



los elementos de convicción y evitar la fuga u ocultación de los sospechosos. Igual función tendrán los jueces de paz en los lugares donde no existan funcionarios del Ministerio Público o agentes de policía”.

Como se observa la prevención policial, consiste en que un hecho delictivo que constituya delito perseguible de oficio cuando fuere de conocimiento por parte de los funcionarios, agentes policiales y jueces de paz deben ser informados al Ministerio Público de forma detallada, para lo cual deben practicar una investigación preliminar para evitar la fuga de los posibles sospechosos.

2.5. Etapas del proceso penal

El proceso penal común posee 4 etapas, las cuales serán descritas a continuación:

2.5.1. Etapa preparatoria

Es la fase con la que inicia el proceso penal, en este lapso se reúnen los primeros indicios que permitan formularse una idea acerca de la posible participación de una persona en un hecho delictivo.

“La investigación y preparación de la acción penal es una actividad ajena al juzgamiento, implica la elaboración de hipótesis y conjeturas de culpabilidad, lo que no pueden realizar los jueces, sin quebrantar el principio de imparcialidad básico de jurisdicción, razón por la cual se traslada al Ministerio Público quién, por mandato



constitucional, ejerce la acción penal pública en defensa de la sociedad. Se trata de una redefinición de funciones en la que los titulares de la jurisdicción ya no son investigadores, sino custodios de las garantías constitucionales, contralores de la investigación que realiza el órgano investigador”.²³

El Artículo 309 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, segundo párrafo indica: “El Ministerio Público actuará en esta etapa a través de sus fiscales de distrito, sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales de cualquier categoría previstos en la ley, quienes podrán asistir sin limitación alguna a los actos jurisdiccionales relacionados con la investigación a su cargo así como a diligencias de cualquier naturaleza que tiendan a la averiguación de la verdad, estando obligados todas las autoridades o empleados públicos a facilitarles la realización de sus funciones”.

El Código Procesal Penal en los Artículos 323 y 324 bis, se indica un plazo para esta etapa, el cual consiste en un máximo de tres meses cuando el imputado se encuentre privado de libertad y un máximo de seis meses si el imputado no se encuentra privado de libertad, es decir que cuenta con medida sustitutiva.

En la fase preparatoria, el Ministerio Público tiene un rol importante pues en el recae la responsabilidad de aportar el mayor número de indicios posibles que recabó incluso antes de aprehender al sindicado y que servirán de base para determinar la posible o

²³ Galván Ramazzini, Erick Fernando. **Necesidad de reformar el artículo 326 del código procesal penal, para que juez distinto conozca de la acusación que debe plantearse.** Pág. 45.



sospechosa participación del sindicado en el hecho delictivo que se le atribuye. Cuando se concluye las investigaciones de la fase preparatoria, el Ministerio Público presenta sus conclusiones al juez, fundamentándose en los indicios que recabó y exponiendo los motivos por los cuales existe sospecha de la posible participación de una persona en el delito, para lo cual el Juez puede decidir de qué forma terminará esta fase.

Las formas de terminación de la etapa preparatoria son:

a) **Auto de procesamiento:** El Artículo 320 del Código Procesal Penal regula: “Auto de procesamiento. Inmediatamente de dictado el auto de prisión o una medida sustitutiva, el juez que controla la investigación, emitirá auto de procesamiento contra la persona a que se refiere.

Sólo podrá dictarse auto de procesamiento después de que sea indagada la persona contra quien se emita. Podrá ser reformable de oficio o a instancia de parte solamente en la fase preparatoria, antes de la acusación, garantizando el derecho de audiencia”.

Luego del auto de prisión preventiva o al otorgarse una medida sustantiva el Juez a cargo del proceso debe emitir el auto de procesamiento del sindicado, el cual únicamente se puede reformar hasta antes de la acusación.

En cuanto a los efectos del auto de procesamiento, el Artículo 322 del Código Procesal Penal, señala: “Efectos. Son efectos del auto de procesamiento:

1) **Ligar el proceso a la persona contra quien se emita.**



- 2) Concederle todos los derechos y recursos que este Código establece para el imputado.
- 3) Sujetarlo, asimismo, a las obligaciones y prevenciones que del proceso se deriven, inclusive el embargo precautorio de bienes; y
- 4) Sujetar a la persona civilmente responsable a las resultas del procedimiento”.

Son cuatro los efectos de la falta de mérito, resumidos de la siguiente manera: 1. Que la persona se encuentre sujeta a proceso penal, es decir que el proceso sigue su curso, es por ello que es considerada como la forma normal de terminal el proceso, 2. Debe brindarse de todos los derechos y recursos que la ley establece para el imputado; 3. Sujetar al imputado de las obligaciones y prevenciones propias del proceso, que aseguren su participación en el proceso, 4. Asegurar que el imputado como persona civilmente responsable va a responder de lo que resulte en el proceso.

- b) Desestimación: el Artículo 310 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala indica: “Desestimación. Cuando el hecho de la denuncia, querrela o prevención policial no sea constitutivo de delito o no se pueda proceder, el fiscal desestimaré, dentro de los veinte días siguientes de presentada la misma, comunicando la decisión a la persona denunciante y a la víctima o agraviado, quien tendrá la oportunidad, dentro de los diez días siguientes, a objetarla ante el juez competente, lo cual hará en audiencia oral con presencia del fiscal. Si el juez considera que la persecución penal debe continuar, ordenará al Ministerio Público realizar la misma,



ordenando la asignación de otro fiscal distinto al que haya negado la persecución penal.

En los casos en que no se encuentre individualizada la víctima, o cuando se trate de delitos graves, el fiscal deberá requerir autorización judicial para desestimar.

La desestimación no impedirá reabrir el procedimiento cuando nuevas circunstancias así lo exijan, ni eximirá al Ministerio Público del deber de practicar los actos de investigación que no admitan demora”.

La desestimación consiste en que el fiscal por considerar que no puede proceder la denuncia, querrela o prevención policial o porque los actos descritos no sean constitutivos de delitos o faltas, puede denegar el curso del proceso. La desestimación puede ser objetada a través de una audiencia para el efecto, en donde el Juez puede decidir si la persecución penal continúa o no. La desestimación no cierra irrevocablemente el proceso y es considerada como una forma anormal de terminar la fase preparatoria.

- c) Falta de mérito: el Artículo 272 del Código Procesal Penal indica: “Falta de mérito. Si no concurren los presupuestos para dictar auto de prisión preventiva, el tribunal declarará la falta de mérito y no aplicará ninguna medida de coerción, salvo que fuera absolutamente imprescindible para evitar el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad, caso en el cual solo podrá ordenar alguna de las medidas previstas de sustitución de prisión preventiva”.



La falta de mérito procede cuando no concurren los presupuestos para dictar prisión preventiva, dichos presupuestos procesales son los establecidos en el Artículo 259 del Código Procesal Penal, los cuales son: a) oír al sindicado, b) cuando medie información sobre la existencia de un hecho punible y c) cuando existen motivos racionales suficientes para creer que el sindicado ha cometido o participado en el hecho punible. En resumen, la falta de mérito procede cuando no se ha oído al sindicado, cuando el hecho no se constituya como delito y cuando existan motivos suficientes para creer que el sindicado no ha participado en el hecho delictivo que se le atribuye. La falta de mérito es considerada también una forma anormal de terminal la fase preparatoria.

2.5.2. Etapa intermedia

“Es la fase de transición entre el procedimiento preparatorio y el juicio propiamente dicho. Desde el punto de vista formal, la fase intermedia constituye el conjunto de actos procesales que tienen como fin conocer los requerimientos o actos conclusivos de la investigación”.²⁴

El segundo párrafo del Artículo 332 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala establece: “La etapa intermedia tiene por objeto que el juez evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o para verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público”.

²⁴ Albeño Ovando. **Ob. Cit.** Pág. 106.



La etapa intermedia es aquella en donde el Juez evalúa la existencia o no de fundamentos serios para que el sindicado sea llevado a juicio oral y público, en base en la probabilidad aportada hasta el momento, que permitan indicar preliminarmente la participación del sindicado en un hecho delictivo.

“En el sentido indicado se puede concretar que esta etapa, persigue además los fines siguientes:

- a) Que el juez y las partes conozcan las conclusiones del Ministerio Público.
- b) Asegurar el derecho de defensa del acusado y el derecho del querellante de oponerse al requerimiento del Ministerio Público, de objetarlo o señalar los vicios de forma y de fondo que adolece.
- c) Determinar los hechos por los cuales el acusado será llevado a juicio oral y público.
- d) Informar al acusado de los hechos por lo que se pide sea juzgado y que conozca y objete los elementos de prueba en los que se fundamenta la acusación”.²⁵

El Artículo 340 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala indica que la audiencia intermedia tiene como finalidad discutir sobre la pertinencia del requerimiento fiscal, es decir que esta fase del proceso le permite al Juez evaluar sobre los indicios recabados por el Ministerio Público, como una manera de verificar la actuación del ente investigador, ya que no es posible llevar a una persona a debate oral y público cuando los indicios son inconsistentes y poco formales.

²⁵ Galván Ramazzini. **Ob. Cit.** Pág. 52.



En la audiencia de etapa intermedia las partes procesales y el ente investigador pueden intervenir, oponerse y excepcionar, en donde el Juez decidirá si envía a juicio oral y público al sindicado y si por complejidad del asunto no se puede decidir inmediatamente se debe señalar una nueva audiencia por el plazo de veinticuatro horas, en donde deben comparecer todas las partes procesales.

La etapa intermedia, no tiene por objeto juzgar acerca de la inocencia o culpabilidad del sindicado, por el contrario, únicamente sirve para que el Juez evalúe si existe la posibilidad que el sindicado haya participado en el delito y en base a ello, decidir si lo envía a debate oral y público.

Existen tres formas de terminar la etapa intermedia las cuales son:

- a) Auto de apertura a juicio: es considerada como la forma normal de terminar la etapa intermedia y consiste en fundamentar la decisión de llevar a una persona a juicio oral y público. Al tercer día de declarar la apertura a juicio se realiza la audiencia de ofrecimiento de prueba, en donde las partes ofrecen los medios de prueba pertinentes y el juez resuelve si admite o rechaza la prueba ofrecida y se señala día y hora para la audiencia de inicio de debate.**

El auto de apertura a juicio da por terminada la fase intermedia pero significa que el proceso continúa su curso y que al sindicado aún se le atribuyen los hechos calificados como delito.



El Artículo 342 del Código Procesal Penal indica: “Auto de apertura. La resolución **por la** cual el juez decide admitir la acusación y abrir el juicio deberá contener:

1. La designación del tribunal competente para el juicio.
2. Las modificaciones con que admite la acusación, indicando detalladamente las circunstancias de hecho omitidas, que deben formar parte de ella,
3. La designación concreta de los hechos por los que no se abre el juicio, cuando la acusación ha sido interpuesta por varios hechos y el juez solo lo admite parcialmente.
4. Las modificaciones en la calificación jurídica cuando se aparte de la acusación”.

Como se observa el auto de apertura a juicio debe ir detallado y bien fundamentado en las razones por las cuales se proseguirá con el debate oral y público, pues aquí debe existir fundamento serio, razonable y posible de la participación del imputado en los hechos punibles.

- b) Sobreseimiento. El Artículo 325 del Código Procesal Penal en su parte conducente indica: “Sobreseimiento o clausura. Si el Ministerio Público estima que no existe fundamento para promover el juicio público del imputado, solicitará el sobreseimiento o la clausura provisional...”. El Artículo anterior indica las dos formas anormales de terminar la etapa intermedia.

En cuanto al sobreseimiento, según el Artículo 330 del Código Procesal Penal, tiene el efecto de cerrar irrevocablemente el proceso, inhibir la persecución penal y cesar las medidas de coerción, lo cual resulta favorable para el sindicado.



El Artículo 328 indica cuando corresponde sobreseer a favor del imputado, dichos supuestos son:

1. Cuando resulte evidente la falta de alguna de las condiciones para la imposición de una pena, salvo que correspondiere proseguir el procedimiento para decidir exclusivamente sobre la aplicación de una medida de seguridad y corrección.
 2. Cuando, a pesar de la falta de certeza, no existiere, razonablemente, la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y fuere imposible requerir fundadamente la apertura del juicio.
 3. En los delitos contra el orden jurídico tributario a que se refieren los Artículos 358 "A", 358 "B", 358 "C" y 358 "D" y los delitos de Defraudación y Contrabando Aduaneros.
- c) Clausura provisional: figura por medio de la cual se suspende temporalmente el proceso ya que a diferencia del sobreseimiento este no cierra irrevocablemente el proceso. La clausura provisional debe decretarse cuando no corresponde sobreseer y cuando los elementos de prueba no son suficientes para requerir la apertura a juicio.

El Artículo 331 del Código Procesal Penal indica: "Clausura provisional. Si no correspondiere sobreseer y los elementos de prueba resultaren insuficientes para requerir la apertura del juicio, se ordenará la clausura del procedimiento, por auto



fundado, que deberá mencionar, concretamente, los elementos de prueba que se espera poder incorporar. Cesará toda medida de coerción para el imputado a cuyo respecto se ordena la clausura.

Cuando nuevos elementos de prueba tomen viable la reanudación de la persecución penal para arribar a la apertura del juicio o al sobreseimiento, el tribunal, a pedido del Ministerio Público o de otra de las partes, permitirá la reanudación de la investigación”.

En virtud del Artículo anterior, se puede establecer que la clausura provisional tiene carácter suspensivo y únicamente tiene por objeto recabar más elementos de prueba para hacer viable la reanudación de la persecución penal y así continuar hacia el debate oral y público o bien decretar el sobreseimiento.

2.5.3. Etapa de debate o juicio oral y público

El debate o juicio es la fase más importante del proceso, pues en ella se comprueban y valoran los hechos y se resuelve el conflicto penal para llegar a una sentencia.

“El juicio es por excelencia el acto en el cual se producen los medios de prueba, se hacen las alegaciones finales, así como las réplicas, se delibera en privado, entendiéndose la frase “se delibera en privado” como el acto celebrado por el tribunal, sin interferencia de las partes, ni de ninguna otra persona o autoridad, para que el tribunal esté alejado de toda contaminación que pueda enturbiar su pensamiento, pues es aquí cuando los jueces deben de estar en calma y entregados absolutamente a la



deliberación del asunto que están tratando a efecto de que su fallo sea justo y alejado de toda pasión personal negativa o positiva, con todo lo cual el producto que es el fallo nacerá, fundamentado únicamente en las pruebas producidas en el debate, basado en la Constitución y en la Ley y dicta en nombre del pueblo de la República de Guatemala la sentencia correspondiente conforme a la ley”.²⁶

El Artículo 343 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala indica dentro del tercer día de aperturado a juicio se realizará la audiencia de ofrecimiento de prueba, en donde se le concederá al Ministerio Público que proponga sus medios de prueba, con lo que el Juez dicta el auto en donde admite o rechaza las pruebas y señala día y hora para el inicio de audiencia de debate en un plazo no mayor de quince días ni menor de diez, en donde deben citarse a todas las partes procesales.

En virtud del Artículo 368 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala el día y hora fijados, el presidente del tribunal debe verificar la presencia del Ministerio Público, del acusado y su defensor, de la víctima o agraviado, demás partes y de los testigos, peritos o intérpretes que deban tomar parte del debate. El presidente del tribunal declarará abierto el debate, advirtiendo al acusado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder y la atención que debe prestar en la audiencia, inmediatamente concederá la palabra, en su orden, a la parte acusadora y defensa para que presenten sus alegatos de apertura.

²⁶ Castillo Cernegño, Horacio. **Guía conceptual del debate**. Pág. 225.



En virtud del Artículo 370 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala después de la apertura del debate, el presidente del tribunal debe explicar al sindicado con palabras claras y sencillas el hecho que se le atribuye, y le debe advertir que puede abstenerse de declarar y que el debate continuará, aunque no declare. En dicha audiencia podrán interrogarlo el Ministerio Público, el querellante, el defensor y las partes civiles en ese orden, posteriormente pueden hacerlo los miembros del tribunal si lo consideran conveniente.

Posteriormente a recibirse las declaraciones del acusado se reciben las pruebas en el orden siguiente:

- a) Dictámenes periciales.
- b) Interrogatorio de testigos y peritos.
- c) Se recibirán otros medios de prueba

Terminada la recepción de las pruebas, el presidente concederá sucesivamente la palabra al Ministerio Público, al querellante, al actor civil, a los defensores del acusado y a los abogados del tercero civilmente demandado, para que, en ese orden, emitan sus conclusiones. Si estuviere presente el agraviado que denunció el hecho, se le concederá la palabra, si desea exponer. Por último, el presidente preguntará al acusado si tiene algo más que manifestar, concediéndole la palabra, y cerrará el debate. Inmediatamente después de cerrado el debate, los jueces pasarán a deliberar en sesión secreta, a la cual sólo podrá asistir el secretario.



La sentencia se realiza a través de deliberación en donde el tribunal de sentencia **debe** valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica razonada y posteriormente se resolverá por mayoría de votos.

El debate oral y público termina con una sentencia la cual puede ser absolutoria o condenatoria, con las cuales se puede dar inicio a la etapa de impugnaciones cuando con la sentencia no se tuvo el resultado deseado.

2.5.4. Etapa de impugnaciones

Las impugnaciones también llamados recursos, son los medios procesales por los cuales se solicita la modificación de la sentencia proferida en debate oral y público, por ser contraria a los intereses del condenado. Según el Código Procesal Penal guatemalteco, las impugnaciones son: reposición, apelación, recurso de queja, apelación especial, casación y revisión.





CAPÍTULO III

3. Principios procesales

Son los postulados que constituyen los puntos de partida del proceso penal, es decir que son los lineamientos, reglas o criterios de interpretación que deben servir de base para el proceso penal. Los principios que deben regir el proceso penal se encuentran tanto en normas internacionales como nacionales, los cuales son analizados a continuación.

3.1. Antecedentes históricos

El origen de los principios procesales aplicables en materia penal se remonta a Grecia, en donde por primera vez se enjuicia el comportamiento humano. Esta civilización dividió sus órganos en especiales y colegiados, los especiales se dividían en civiles o penales, y los colegiados, consistían en el sistema de jurados, es decir un grupo de personas que decidían acerca del juzgamiento de algo.

Así mismo también existía un tribunal llamado heliástico, el cual consistía en reunirse en la plaza pública para lograr transparencia en los procesos y se buscara el bien común de la comunidad, las cuales eran personas elegidas por el pueblo, de reconocida honorabilidad y sin deudas con el fisco. El tribunal heliástico era el encargado de resolver lo relativo a los delitos y de la sentencia que se le impondría a los delincuentes.



Se puede afirmar que es en esta época en donde se inicia el derecho procesal, por ende los principios procesales que hoy inspiran el proceso penal.

3.2. Principios procesales aplicables en materia penal

a) Principio de igualdad

Este principio se encuentra en el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece: “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí”.

También se encuentra consagrado como un Derecho Humano, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el Artículo 7, el cual indica: “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.”

Por otro lado, el Artículo 24 del mismo instrumento internacional anterior indica: “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”



El principio de igualdad indica que todas las personas son iguales ante la ley sin ninguna distinción, es decir que es un límite al poder público para no permite la discriminación en ninguna modalidad ni por ningún motivo.

b) Principio de legalidad

El principio de legalidad viene del latino *Nullum poena sine lege* que significa no hay pena sin ley, ello quiere decir que ninguna persona puede recibir una pena sin que el acto que realizó no sea considerado previamente como delito.

La Constitución Política de la República de Guatemala establece en el Artículo 7: “No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración.”

El Artículo 11 numeral 2° de la Declaración Universal de Derechos Humanos indica:

2. “Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito”.

El Artículo 1 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala indica: “No hay pena sin ley. (*Nullum poena sine lege*). No se impondrá pena alguna si la ley no lo hubiere fijado con anterioridad”.



Toda persona puede realizar lo que la ley no le prohíba, por lo tanto no puede ser perseguido penalmente por una conducta que previamente no esté calificada como delito, pues de lo contrario se estaría realizando algo no prohibido por la ley, es decir algo permitido.

c) Principio de presunción de inocencia

“El principio de inocencia implica que si se le imputa la comisión de un hecho delictivo corresponde al Estado, a través del órgano acusatorio competente Ministerio Público, demostrar la culpabilidad mediante la aportación de pruebas idóneas que desvirtúen esa presunción constitucional, más allá de toda duda razonable”.²⁷

El Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala indica: “Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada.”

El párrafo primero del Artículo 14 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala preceptúa: “Tratamiento como inocente. El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección”.

²⁷ Programa de Justicia. Agencia del Gobierno de los Estados Unidos Para el Desarrollo Internacional USAID, Manual del Juez. Pág. 13.



El Artículo 8 numeral 2° de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos indica:

“2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.

Mientras no se demuestre en juicio la culpabilidad del sindicado, este debe presumirse como inocente, aunque posteriormente se determine que efectivamente era culpable. Este principio nace para proteger al sindicado pues durante el proceso penal nunca se sabe que pasará en el futuro, por lo tanto, debe ser tratado como inocente hasta que se demuestre lo contrario.

d) Principio de debido proceso

“Consiste en que el juez natural no puede imponer una pena sin haber realizado un proceso que culmine con una declaración fundada de culpabilidad, lo que requiere un programa legal que sea general e inalterable con el cual se investiguen y juzguen los delitos. Es decir que nadie puede ser declarado culpable sin un juicio en el cual, cumplidas las etapas requeridas, se desprenda tal resolución”.²⁸

El Artículo 4 del Código Procesal Penal indicia: “Juicio previo. Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este Código y a las normas de la Constitución, con observancia estricta de los principios previstos para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado.

²⁸ <http://www.derecho.uba.ar>. (Consultado: 02 de diciembre de 2018).



La inobservancia de una regla de principio establecida en favor del imputado **no se podrá hacer valer en su perjuicio**".

Debe existir un juicio previo a dictar sentencia, este principio constituye un límite al poder público pues indica que para que exista una sentencia, el sindicado ya tuvo que haber atravesado por todas las etapas del proceso penal correspondiente.

e) Principio de derecho de defensa

"Es la facultad otorgada a cuantos, por cualquier concepto, intervienen en las actuaciones judiciales, para ejercitar, dentro de las mismas, las acciones y excepciones que, respectivamente, puedan corresponderles como actores o demandados, ya sea en el orden penal, civil, administrativo, laboral, entre otros, es decir, que este derecho constitucional es aplicable a toda clase de procesos, ello debido a que frente a una pretensión que se ejercita en contra de determinada persona, existe el principio de permitirle, a quien es encausado, de demostrar los extremos a su favor, que considere pertinentes".²⁹

El Artículo 12 de la Constitución Política de la República establece: "Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede

²⁹ Cabanellas. **Ob. Cit.** Pág. 95.



ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.”

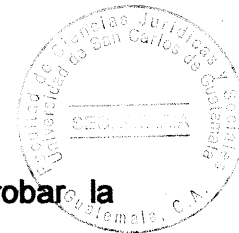
El principio de defensa, como su nombre le indica, le permite al sindicado defenderse ante las acusaciones realizadas en su contra, para desvirtuarlas y únicamente puede ser condenado hasta que se compruebe su participación en el delito.

f) Principio de única persecución

Viene del latín *Non Bis In Idem*, que significa no dos veces por lo mismo. Principio que establece que una persona puede ser perseguida penalmente por el mismo delito, por los mismos hechos, una única vez, es decir no existe persecución múltiple en el ámbito penal, al menos no por el mismo hecho.

Al efecto, el Artículo 17 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala indica: “Nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho. Sin embargo, será admisible una nueva persecución penal:

- 1) Cuando la primera fue intentada ante un tribunal incompetente.
- 2) Cuando la no prosecución proviene de defectos en la promoción o en el ejercicio de la misma.
- 3) Cuando un mismo hecho debe ser juzgado por tribunales o procedimientos diferentes, que no puedan ser unificados, según las reglas respectivas”.



“Para establecer que se está ante un mismo hecho hace falta comprobar la concurrencia de tres identidades: a) de persona, b) de objeto, y c) de causa de la persecución. Si alguna de las tres falta, no se estará en presencia del mismo hecho y será pertinente la persecución”.³⁰

g) Principio de *indubio pro reo*

Aforismo latino que significa en caso de duda, que se favorezca al reo.

“Este principio tienen un destinatario específico: el órgano jurisdiccional. Éste debe absolver si no está convencido de la responsabilidad del acusado. Es necesario que para tales efectos la sentencia se encuentre suficientemente motivada pues será en el momento de emitirse la misma en que el principio es invocado; es decir, que al proferirse la sentencia la duda aparece como un valladar insalvable y ante la falta de certeza para condenar y no destruirse la presunción de inocencia del acusado se procede a la aplicación del principio”.³¹

El Artículo 14 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala en la última frase, establece: La duda favorece al imputado.

Este principio es muy importante, porque al existir duda en caso de aplicación de una norma debe siempre favorecerse, lo cual le resulta favorable.

³⁰ Clariá Olmedo, Jorge. **Ob. Cit.** Pág. 250.

³¹ Maza. **Curso de derecho procesal penal guatemalteco.** Pág. 27.



“Este principio se relaciona directamente con el de tratamiento como inocente, en virtud que la declaración de culpabilidad en una sentencia solo puede estar fundada cuando el tribunal tenga la certeza sobre la existencia del hecho punible, de la participación responsable del imputado, por lo cual se debe de absolver al imputado cuando haya duda”.³²

h) Principio de concentración

“Es el principio por el cual los medios de prueba y las conclusiones ingresan al debate en una misma oportunidad y son escuchados de forma continua y sin interrupciones”.³³

El Artículo 19 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala indica: “No puede suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar un proceso, en cualquiera de sus trámites, sino en los casos expresamente determinados por la ley”.

El principio de concentración evita la interrupción del proceso, es decir que no se permiten los retardos o demoras en el proceso penal, pues busca que el juicio llegue a su fin en el menor de tiempo posible concentrando el proceso en el menor número de audiencias para el efecto.

³² Alfaro Curley. **Las deficiencias en las prevenciones policiales y su influencia en las declaratorias de la falta de mérito y desestimación.** Pág. 20.

³³ Ministerio Público de la República de Guatemala. **Manual del fiscal.** Pág. 286.



i) Principio de celeridad

Lo que pretende este principio es que el proceso penal se sustancie en el menor tiempo posible. Es íntimamente ligado al principio de concentración.

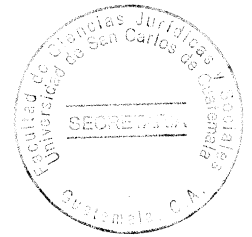
“Desde una perspectiva constitucional este principio se manifiesta como un auténtico derecho fundamental que a todo ciudadano le asiste de existir un proceso sin diligencias indebidas y que su causa sea oída dentro de un plazo razonable”.³⁴

“El principio de celeridad persigue la obtención de una justicia oportuna, sin dilaciones, lo cual se puede conseguir eliminando los traslados innecesarios de los escritos que presenta una de las partes a fin de permitir que la contraparte conozca de los mismos; así como los términos excesivos que se otorgan para contestar la demanda o la práctica de ciertas pruebas o las diferentes instancias a que están sometidos los procesos”.³⁵

Este principio se encuentra en el Artículo 360 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala el cual indica: “El debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión. Se podrá suspender por un plazo máximo de diez días”. En el artículo anterior se encuentran los principios de celeridad y concentración pues ambos buscan que en el menor tiempo y menor número de audiencias, el proceso llegue a su fin.

³⁴ Par Usen. **Ob. Cit.** Pág. 110.

³⁵ Álvarez Rodríguez, José Ramón. **Curso de derecho procesal penal guatemalteco.** Pág. 32.



j) Principio de obligatoriedad, gratuidad y publicidad

El Artículo 12 del Código Procesal Penal, indica: “La función de los tribunales en los procesos es obligatoria, gratuita y pública. Los casos de diligencias o actuaciones reservadas serán señalados expresamente por la ley”.

En virtud de lo anterior se puede establecer que los tribunales jurisdiccionales están obligados a llevar los procesos a su cargo y que por prestar dicho servicio no se le debe cobrar al sindicado.

En cumplimiento del principio de gratuidad, existe el Instituto de la Defensa Pública Penal, el cual le asigna un defensor público a las personas que no pueden costear un abogado privado para tramitar su proceso penal.

En cuanto a la publicidad, este principio establece que las partes procesales tienen derecho a conocer las actuaciones del proceso del cual son parte.

El Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, indica: “El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer, personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata”.



Así mismo, el Artículo 489 del Código Procesal Penal regula: “Juicio oral. Cuando el imputado no reconozca su culpabilidad o sean necesarias otras diligencias, el juez convocará inmediatamente a juicio oral y público al imputado, al ofendido, a la autoridad denunciante (...)”. El proceso oral y público, en virtud del artículo anterior debe ser público.

Por otro lado, el Artículo 314 del Código Procesal Penal indica: “Todos los actos de la investigación serán reservados para los extraños.

Las actuaciones sólo podrán ser examinadas por el imputado, las demás personas a quienes se les haya acordado intervención en el procedimiento, los defensores y los mandatarios. No obstante, quienes tengan conocimiento de las actuaciones cumplidas durante la investigación, estarán obligados a guardar reserva. Sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda, el incumplimiento de esta obligación será considerado falta grave y podrá ser sancionado conforme a la Ley del Organismo Judicial y disposiciones reglamentarias. El Ministerio Público podrá dictar las medidas razonablemente necesarias para proteger y aislar indicios en los lugares en que se esté investigando un delito, a fin de evitar la contaminación o destrucción de rastros, evidencias y otros elementos materiales.

No obstante, siempre que la publicidad entorpezca el descubrimiento de la verdad y si no hubiere auto de procesamiento, el Ministerio Público podrá disponer, para determinada diligencia, la reserva total o parcial de las actuaciones por un plazo que no



podrá superar los diez días corridos. El plazo se podrá prorrogar hasta por otro tanto, pero, en este caso, los interesados podrán solicitar al juez que ponga fin a la reserva.

A pesar del vencimiento de los plazos establecidos, cuando la eficacia de un acto particular dependa de la reserva parcial de las actuaciones, el Ministerio Público podrá disponerla, con mención de los actos a los cuales se refiere y con la limitación prevista en el párrafo anterior, por el tiempo absolutamente indispensable para cumplir el acto ordenado.

Los abogados que invoquen un interés legítimo deberán ser informados por el Ministerio Público, acerca del hecho que se investiga y de los imputados o detenidos que hubiere. A ellos también les comprende la obligación de guardar reserva”.

La publicidad posee varios límites, pues la información se reserva a extraños, obligando a guardar la reserva debida a las personas que tengan conocimiento de las actuaciones, así mismo también el Ministerio Público puede dictar las medidas necesarias para proteger los indicios que sirvan de base para el proceso penal para no obstaculizar la investigación, por otro lado también el ente investigador tiene la facultad para reservar total o parcialmente la información de un caso determinado.

Por otro lado, la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala en el Artículo 63 regula: “Publicidad. Los actos y diligencias de los tribunales son públicos, salvo los casos en que por mandato legal, por razones de moral, o de seguridad pública, deban mantenerse en forma reservada. La calificación será hecha por el juez en casos muy especiales y bajo su estricta responsabilidad. En

todo caso los sujetos procesales y sus abogados tienen derecho a estar presentes en todas las diligencias o actos de que se trate y hacer las observaciones y protestas que procedan y en general enterarse de su contenido”.



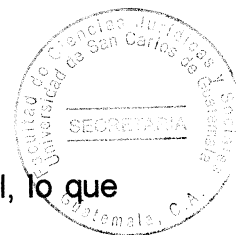
La Ley del Organismo Judicial regula de forma general el principio de publicidad, a excepción de los casos en que por mandato legal, razones de moral o de seguridad pública, deban mantenerse en forma reservada.

k) Principio de oralidad

“La oralidad es la utilización de la palabra hablada como medio de comunicación entre las partes y el juez, y como medio de expresión de los testigos. Más que un principio es el instrumento mediante el cual se garantiza la efectiva vigencia de la inmediación y la publicidad, principios básicos del derecho procesal penal”.³⁶

Principio que indica que la fase del debate oral y público debe darse de forma oral, al efecto el Artículo 362 del Código Procesal Penal regula: “El debate será oral. En esa forma se producirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él. Las resoluciones del tribunal se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su emisión, pero constarán en el acta del debate. Asimismo también podrá proceder de acuerdo al párrafo tercero del Artículo 142 de este Código, en lo que fuera aplicable”. El Artículo anterior indica que las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas

³⁶ Ministerio Público de la República de Guatemala. **Ob. Cit.** Pág. 283.



las personas que participan en él proceso penal deben recibirse de forma oral, lo que evidentemente propicia a la rapidez del proceso y evita la tergiversación de información.

l) Principio de inmediación

Las partes tienen el derecho de conocer directamente a las otras partes y sujetos procesales desde el principio hasta el final del proceso penal, con el objeto de asegurar una mejor aplicación de la justicia.

En el Artículo 354 del Código Procesal Penal regula este principio, de la siguiente manera: “El debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar la sentencia, del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás partes o sus mandatarios. El acusado no podrá alejarse de la audiencia sin permiso del tribunal, si después de su declaración rehusare asistir, será custodiado en una sala próxima y representado por su defensor.”

El principio de inmediación permite que todas las partes procesales presencien todas las actuaciones del proceso, para que no sean vulnerados los derechos de cada uno y con ello limitar la actuación del poder público.

m) Principio de imperatividad

El Artículo 3 del Código Procesal Penal regula: “Los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, ni la de sus diligencias o incidencias”.



Este principio indica que el proceso penal establecido no puede variarse de ninguna forma en ninguna etapa, lo cual también funciona como un límite al poder público.

n) Principio de independencia o imparcialidad

El Artículo 7 del Código Procesal Penal preceptúa en su parte conducente: “Independencia o imparcialidad. El juzgamiento y decisión de las causas penales se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes, sólo sometidos a la Constitución y a la ley. La ejecución penal estará a cargo de jueces de ejecución...”. Este principio indica que los jueces deben ser imparciales e independientes y que además deben estar sujetos a la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes del país, para no entorpecer la averiguación de la verdad ni la efectiva impartición de justicia.

ñ) Independencia del Ministerio Público

El Artículo 8 del Código Procesal Penal preceptúa: “El Ministerio Público, como institución, goza de plena independencia para el ejercicio de la acción penal y la investigación de los delitos en la forma determinada en este Código, salvo la subordinación jerárquica establecida en su propia ley. Ninguna autoridad podrá dar instrucciones al jefe del Ministerio Público o a sus subordinados respecto a la forma de llevar adelante la investigación penal o limitar el ejercicio de la acción, salvo las facultades que esta ley concede a los tribunales de justicia”.



Principio que establece que el Ministerio Público, si bien es cierto es una institución del Estado, esta debe ser totalmente imparcial en cuanto a sus actuaciones para asegurar de esta manera el verdadero esclarecimiento de los hechos.

o) Principio de fundamentación

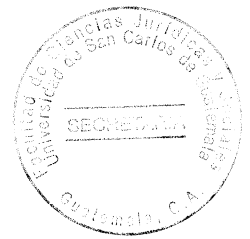
El Artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, señala: "Los autos y las sentencias contendrán una clara y precisa fundamentación de la decisión, su ausencia constituye un defecto absoluto de forma.

La fundamentación expresará los motivos de hecho y de derecho en que se basare la decisión, así como la indicación del valor que se le hubiere asignado a los medios de prueba.

La simple relación de los documentos del proceso o la mención de los requerimientos de las partes, no reemplazarán en ningún caso a la Fundamentación.

Toda resolución judicial carente de fundamentación viola el derecho constitucional de defensa y de la acción penal".

Principio que establece que los autos y sentencias procesales deben estar debidamente fundamentados, por motivos de hecho y de derecho, así como la indicación de la valoración de los medios de prueba, pues al no cumplir con estos formalismos, la decisión es nula absolutamente y además vulnera el derecho de defensa y de acción penal.



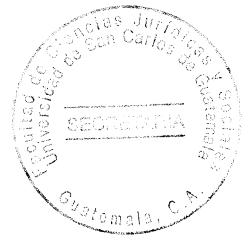
p) Principio de indisponibilidad

El Artículo 13 del Código Procesal Penal regula: “Los tribunales no pueden renunciar al ejercicio de su función, sino en los casos de ley. Los interesados no pueden recurrir a tribunal distinto del reputado legalmente competente”. Principio que indica que los tribunales jurisdiccionales competentes no pueden renunciar a prestar su función, lo cual constituye un límite al poder público pues garantiza que los procesos sean conocidos y sustanciados por los tribunales jurisdiccionales, sin opción a inhibirse.

q) Principio de declaración libre

El Artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala, regula: “Declaración contra sí y parientes. En proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley”.

Así mismo, el Artículo 15 del Código Procesal Penal, preceptúa: “El imputado no puede ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. El Ministerio Público, el juez o el tribunal, le advertirá clara y precisamente, que puede responder o no con toda libertad a las preguntas, haciéndolo constar en las diligencias respectivas”. Principio que establece que ninguna persona puede ser obligada a declarar en contra de su persona ni de parientes, ni a declararse culpable, salvo que así lo desee, para lo cual puede responder o no con toda libertad a las preguntas que se le realicen.



r) Principio de respeto a los derechos humanos

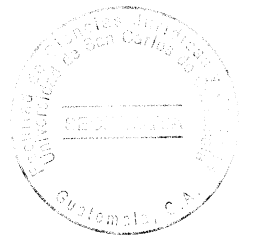
El Artículo 16 del Código Procesal Penal indica: “Los tribunales y demás autoridades que intervengan en los procesos deberán cumplir los deberes que les imponen la Constitución y los tratados internacionales sobre respeto a los derechos humanos”.

Como se observa, los tribunales y en general todas las autoridades deben cumplir con lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala y tratados internacionales concernientes al respeto de los derechos humanos y es que estos derechos son inherentes a todas las personas sin distinción alguna y deben ser observados en todo momento pues son los derechos supremos y fundamentales de las personas.

s) Principio de continuidad

El Artículo 19 del Código Procesal Penal establece: “Continuidad. No puede suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar un proceso, en cualquiera de sus trámites, sino en los casos expresamente determinados por la ley”.

Principio por el cual se establece que el proceso penal no puede suspenderse, interrumpirse o cesarse si no es por los motivos que determina la ley, el cual también es un principio que va íntimamente ligado con el de imperatividad, pues tampoco permite que se varíe la forma del proceso.



CAPÍTULO IV

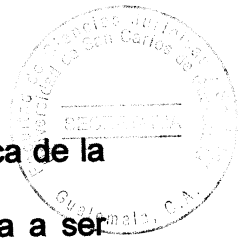


4. Vulneración del derecho a la libertad individual del detenido preventivamente, como consecuencia de las prórrogas de prisión preventiva

El problema de la presente investigación radica en la vulneración del derecho a la libertad individual del detenido derivado de las prórrogas de prisión preventiva ya que no existe un límite para ello, pues el Artículo 268 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula que la cesación de encarcelamiento finalizará cuando su duración exceda de un año pero que se pueden autorizar las prórrogas que sea necesaria sin límite alguno, existiendo contradicción con el Artículo 324 bis del mismo cuerpo legal que establece que una persona debe permanecer en prisión preventiva únicamente tres meses.

Lo que se pretende con la presente investigación es evidenciar la vulneración del derecho a la libertad individual del detenido durante la prisión preventiva, ya que se encuentra recluso en un centro penal sin haberse probado su culpabilidad por tiempo indefinido, lo que permitió aportar conclusiones que permitan poner fin al problema.

La doctrina considera que la libertad individual es la base de los derechos humanos, asimismo la privación de libertad requiere no sólo ajustarse al principio de legalidad, sino que también exige la ausencia de arbitrariedad, lo que evidentemente sucede en el problema de la tesis, es por ello lo trascendental de analizar la importancia de la libertad

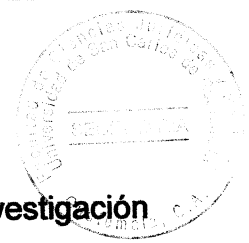


individual de las personas garantizada en el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala y la importancia del derecho que tiene toda persona a ser juzgada o a ser puesta en libertad dentro de un plazo razonable, regulado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por el Estado de Guatemala, por lo tanto debe ser obligatoria su aplicación, pues forma parte del ordenamiento jurídico guatemalteco.

4.1. Causas de la vulneración del derecho a la libertad individual del detenido preventivamente, como consecuencia de las prórrogas de prisión preventiva

Existen varias causas del problema, las cuales son descritas a continuación:

En Guatemala, existe saturación en cuanto a procesos penales a cargo de los distintos juzgados competentes, lo que provoca que las audiencias sean reprogramadas una y otra vez, lo que da lugar a que las prórrogas de prisión preventiva sean renovadas sin límite alguno, pues esta situación está permitida en virtud de lo establecido en el Artículo 268 del Código Procesal Penal, lo que significa que el detenido se puede encontrar en prisión preventiva por tiempo indefinido, excediendo dicho tiempo incluso de la pena establecida para el delito que está siendo juzgado, lo que a su vez no solo vulnera su derecho de ser juzgado dentro de un plazo razonable y su derecho a la libertad individual si no que además produce hacinamientos en los centros de prisión preventiva, en donde es común observar que dichos centros superen hasta cinco veces más la capacidad para la cual fueron diseñados.



Por otro lado, el Ministerio Público quien es el ente encargado de hacer la investigación de cada proceso penal a través de sus distintos fiscales, también es el responsable que las prórrogas de prisión preventiva sean renovadas una y otra vez sin límite alguno, pues dicha institución generalmente no realiza su investigación respectiva dentro del plazo de tres meses que se establece para la etapa intermedia para quienes se encuentren privados de libertad.

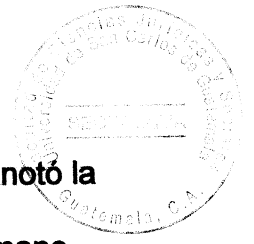
4.2. Derecho humano a la libertad individual

La libertad individual es propia del ser humano y constituye la base de otros derechos importantes como por ejemplo derecho a la locomoción, al trabajo, el ejercicio de derechos civiles y políticos, etc.

Pese a la importancia que la libertad individual ostenta para las personas, se encuentra protegida por varios instrumentos jurídicos tanto nacionales como internacionales, en estos últimos los Estados Parte se ven obligados a su cumplimiento.

El Artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Aunque el concepto de libertad es mucho más amplio, este también acoge a la libertad individual, debido a la importancia que este ostenta dentro de la vida cotidiana de una persona porque es el derecho que tiene toda persona de elegir sus propias decisiones y de desplazarse a donde lo desee conduciéndose siempre dentro de los límites legales,



es por ello que la privación de libertad posee ciertos límites, porque como ya se anotó la libertad individual es uno de los derecho más importantes que posee todo ser humano.

Por otro lado, la Convención Americana de Derechos Humanos, indica en el Artículo 7: "Derecho a la Libertad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal



amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios”.

Por otro lado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece en el Artículo 9 numeral 1, lo siguiente:

1. “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”.

En cuanto a la legislación nacional, la libertad individual se encuentra fundamentada en el Artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual indica: “Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”. Es decir, que constitucionalmente se delega al Estado guatemalteco la obligación de garantizar la libertad de las personas, lo que se vulnera con las prórrogas de prisión preventiva.

En cuanto a jurisprudencia se puede citar algunos casos que permitirán analizar de mejor manera la importancia que lleva implícita la libertad individual de las personas, tales como:



La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso **Palamara Iribarne Vs. Chile**. Fondo, Reparaciones y Costas en la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2005 estableció que son arbitrarias las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos, tal como el derecho a la libertad personal.

Así mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso **Servellón García y otros Vs. Honduras** en la sentencia de fecha 21 de septiembre de 2006 estableció que la Convención prohíbe la detención o encarcelamiento por métodos que pueden ser legales, pero que en la práctica resultan irrazonables, o carentes de proporcionalidad, lo que efectivamente sucede en el caso de Guatemala en donde las prórrogas de prisión preventiva son legales por encontrarse en el Código Procesal Penal, sin embargo suelen ser desproporcionales con el plazo de seis meses establecido para ello pues incluso una persona puede pasar varios años en prisión preventiva.

En el caso **Fleury y otros Vs. Haití**. Fondo y Reparaciones en la sentencia de 23 de noviembre de 2011, la Corte Interamericana de Derechos Humanos indicó que toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad personal no sólo debe estar prevista en la ley, sino que además su finalidad debe ser legítima y compatible con la Convención.

Así también, en el caso **Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile**. Fondo, Reparaciones y Costas en la sentencia de fecha 29 de mayo de 2014, establece que la Corte ha precisado también



las características que debe tener una medida de detención o prisión preventiva para ajustarse a las disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos:

- a) Es una medida cautelar y no punitiva: debe estar dirigida a lograr fines legítimos y razonablemente relacionados con el proceso penal en curso. No puede convertirse en una pena anticipada ni basarse en fines preventivos-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena.

- b) Debe fundarse en elementos probatorios suficientes: para disponer y mantener medidas como la prisión preventiva deben existir elementos probatorios suficientes que permitan suponer razonablemente que la persona sometida a proceso ha participado en el ilícito que se investiga. Verificar este presupuesto material constituye un primer paso necesario para restringir el derecho a la libertad personal por medio de una medida cautelar, pues si no existiesen mínimamente elementos que permitan vincular a la persona con el hecho punible investigado, tampoco habrá necesidad de asegurar los fines del proceso. Para la Corte, la sospecha tiene que estar fundada en hechos específicos, esto es, no en meras conjeturas o intuiciones abstractas. De allí se deduce que el Estado no debe detener para luego investigar, por el contrario, sólo está autorizado a privar de la libertad a una persona cuando alcance el conocimiento suficiente para poder llevarla a juicio.

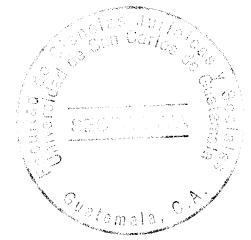
- d) Está sujeta a revisión periódica: la Corte ha puesto de relieve que no debe prolongarse cuando no subsistan las razones que motivaron su adopción.



También ha observado que son las autoridades nacionales las encargadas de valorar la pertinencia o no del mantenimiento de las medidas cautelares que emiten conforme a su propio ordenamiento. Al realizar esta tarea, las autoridades nacionales deben ofrecer los fundamentos suficientes que permitan conocer los motivos por los cuales se mantiene la restricción de la libertad, la cual, para que no se erija en una privación de libertad arbitraria, de acuerdo con el Artículo 7 numeral 3 de la Convención Americana, debe estar fundada en la necesidad de asegurar que el detenido no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia.

La Corte resalta, además, que el juez no tiene que esperar hasta el momento de dictar sentencia absolutoria para que una persona detenida recupere su libertad, sino que debe valorar periódicamente si se mantienen las causas de la medida y la necesidad y la proporcionalidad de ésta, así como si el plazo de la detención ha sobrepasado los límites que imponen la ley y la razón. En cualquier momento en que aparezca que la prisión preventiva no satisface estas condiciones, deberá decretarse la libertad, sin perjuicio de que el proceso respectivo continúe.

Como se observa la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene un criterio poco flexible en cuanto a la privación de libertad en prisión preventiva, a lo cual hasta la fecha Guatemala no se ajusta, puesto que las prórrogas de prisión preventiva se otorgan sin observar los parámetros anteriormente establecidos y generalmente ello se realiza de oficio pues es consecuencia de la ineficiencia del ente investigador al no terminar la investigación en el plazo de tres meses establecidos por la ley.



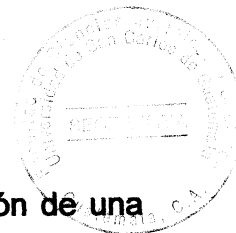
4.3. Prisión preventiva en Guatemala

La prisión preventiva es la privación de la libertad del sindicado para asegurar su participación durante el proceso y la ejecución de la pena, derivado de la sospecha de haber participado en la comisión de un delito.

La prisión preventiva se encuentra regulada en el Artículo 259 del Código Procesal Penal, el cual indica: "Prisión preventiva. Se podrá ordenar la prisión preventiva, después de oír al sindicado, cuando medie información sobre la existencia de un hecho punible y motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o participado en él. La libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso".

La importancia de la prisión preventiva radica en que el sindicado es puesto bajo disposición del Estado para el esclarecimiento de los hechos que se le imputan, dicha investigación se realiza cuando el sindicado se encuentra privado de libertad en un centro especial para ello, con el objeto de asegurar su participación en el proceso penal.

La naturaleza de la prisión preventiva es meramente cautelar, más no sancionadora, pues con ella se evita el riesgo de la incomparecencia del sindicado durante la investigación y se asegura la ejecución de la pena de resultar culpable el sindicado en el proceso penal.



La prisión preventiva no tiene como objetivo juzgar acerca de la participación de una persona en la comisión de un delito, a diferencia de la prisión por cumplimiento de condena, en donde ya existe una sentencia en contra del sindicado por habersele encontrado culpable en el debate oral y público.

4.4. Análisis jurídico de la vulneración al derecho humano a la libertad individual derivado de la autorización de prórrogas en los plazos de prisión preventiva

El Artículo 259 del Código Procesal Penal indica que la prisión preventiva, se debe ordenar después de oír al sindicado, cuando medie información sobre la existencia de un hecho punible y motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o participado en él. También indica que la libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso.

Como se observa la prisión preventiva tiene ciertas limitaciones con el objeto de proteger la libertad individual de las personas, sin embargo, ello se transgrede en el Artículo 268 del Código Procesal Penal, el cual establece que los jueces de Paz, jueces de instancia o tribunales de sentencia o del Ministerio Público conocerán y/o autorizarán cuantas veces sea necesario, la prórroga de los plazos de prisión preventiva que establece el código.



De lo anterior se deduce que la prisión preventiva puede exceder de tres meses o tardar incluso varios años pues el Artículo 368 permite las prórrogas que sean necesarias, vulnerando así el derecho a la libertad individual, lo cual es un derecho humano protegido por la Constitución Política de la República de Guatemala, tratados internacionales como la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El Artículo 7 de la Convención Americana de los Derechos Humanos numeral 5 establece que toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

Como se observa es un derecho humano el hecho de ser juzgado dentro de un tiempo razonable, lo que no sucede con las prórrogas de prisión preventiva puesto que estas se otorgan de forma ilimitada, cada vez que sean solicitadas, lo que supone una vulneración a la libertad individual pues una persona puede estar recluido en un centro penal durante incluso varios años en lo que dura su investigación, cuando el Código Procesal Penal establece que solamente puede durar en prisión preventiva un plazo máximo de tres meses, es decir que existe contradicción dentro del propio Código en mención, sin embargo cabe destacar que en caso de duda siempre debe favorecerse al reo, por lo tanto el plazo máximo a aplicarse para la prisión preventiva debería ser únicamente de tres meses.



4.5. Propuesta de ley para solución del problema

DECRETO NÚMERO _____ -2019

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que en la actualidad las personas se encuentran en prisión preventiva por tiempo indefinido a causa de las prórrogas ilimitadas a las que se podía encontrar sujeto el sindicado.

CONSIDERANDO:

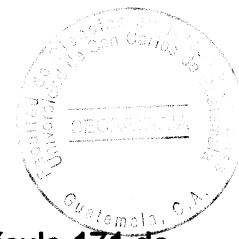
Que la detención legal también exige ausencia de arbitrariedad, es por ello que toda persona debe ser juzgada dentro de un plazo razonable.

CONSIDERANDO:

Que la libertad individual es un derecho inherente a la persona y que por lo tanto debe privarse el menor tiempo posible mientras el sindicado no haya sido declarado culpable en sentencia firme.

CONSIDERANDO:

Que las prórrogas ilimitadas de prisión preventiva constituyen en la actualidad el medio idóneo para que las autoridades judiciales no cumplan con los plazos establecidos para la prisión preventiva y por el contrario los sindicados cumplen la condena por el delito que se les imputa cuando aún no han terminado el proceso penal correspondiente.



POR TANTO:

En el ejercicio de las atribuciones que le confieren los incisos a) y c) del Artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

REFORMA AL CÓDIGO PROCESAL PENAL

ARTÍCULO 1. Se reforma el Artículo 268 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, el cual queda así:

“Artículo 268. Cesación del encarcelamiento. La privación de libertad finalizará:

- 1) Cuando nuevos elementos de juicio demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente su sustitución por otra medida.
- 2) Cuando su duración supere o equivalga a la condena que se espera, considerando, incluso, la posible aplicación de reglas penales relativas a la suspensión o remisión de la pena, o a la libertad anticipada.
- 3) Cuando su duración exceda de un año; pero si se hubiere dictado sentencia condenatoria pendiente de recurso, podrá durar tres meses más.

Las Salas de la Corte de Apelaciones de la República, en los casos sometidos a su conocimiento a solicitud de los jueces de Paz, jueces de Instancia o Tribunales de Sentencia o del Ministerio Público, conocerán, y en su caso, autorizarán hasta dos



veces las prórrogas de los plazos de prisión preventiva que establece el Código, fijando en todo caso, un plazo que no exceda seis meses por cada prórroga.

En los procesos en que se hubiere dictado sentencia condenatoria, la prisión preventiva podrá prolongarse durante la tramitación y resolución del recurso de apelación especial”.

ARTÍCULO 2. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL ____ DEL MES DE ____ DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

PRESIDENTE

SECRETARIO

SECRETARIO



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

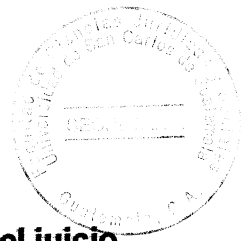
La prisión preventiva asegurara la participación del detenido en el proceso penal correspondiente, privándole de su libertad individual, la cual es consagrada como Derecho Humano en la Constitución Política de la República de Guatemala y tratados internacionales, sin embargo la libertad individual es vulnerada según los regulado en el Artículo 268 del Código Procesal Penal, puesto que permite que las prórrogas de prisión preventiva puedan ser autorizadas las veces que sean necesarias y sin límite alguno.

La investigación se fundamenta en el Artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos el cual establece que todo individuo tiene derecho a la libertad, dicho artículo es violentado por el Artículo 268 del Código Procesal Penal, el cual regula que se pueden autorizar las prórrogas que sean necesarias sin límite alguno, esto a pesar de los establecido en el Artículo 324 bis del mismo cuerpo legal, en el cual se regula que una persona debe permanecer en prisión preventiva únicamente tres meses, lo cual no se cumple pues los detenidos pasan hasta un año o más en prisión preventiva.

Es necesario proponer que se limite hasta dos veces el número de prórrogas que pueden autorizarse para la prisión preventiva del sindicado, para que de esta forma no sea violentando el derecho de libertad de las personas, con el fin de que se cumpla el debido proceso y los detenidos no pasen más del tiempo regulado en prisión preventiva.



BIBLIOGRAFÍA



ALBEÑO OVANDO, Gladis Yolanda. **Derecho procesal penal, implantación del juicio oral al proceso penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Llerena, 1994.

ALFARO CURLEY, Rodrigo. **Las deficiencias en las prevenciones policiales y su influencia en las declaratorias de la falta de mérito y desestimación**. Tesis de grado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar, 2012.

ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, José Ramón. **Curso de derecho procesal penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Serviprensa, 2008.

BARRIENTOS AGUIRRE, César Jesús Crisóstomo. **Caracteres del sistema inquisitivo introducidos en el sistema acusatorio del proceso penal guatemalteco en el procedimiento común**. Guatemala: Ed. Magna Terra, 1995.

BINDER, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ad-Hoc, S.R.L., 1992.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1977.

CAFFERATA NORES, José. **Introducción al derecho procesal penal, la coerción procesal**. Córdoba, Argentina: Ed. Marcos Erner, 1988.

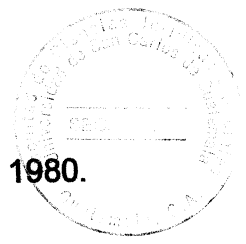
CASTELLANO TRIGO, Gonzalo. **Derechos de las personas y medios de conservación de la garantía patrimonial**. Bolivia: Ed. Gaviota del Sur, 2010.

CASTILLO CERMEÑO, Horacio. **Guía conceptual del debate**. Guatemala: Ed. Instituto de Estudio de Ciencias Penales, s.f.

CLARÍA OLMEDO, Jorge. **Derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1989.

DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal. **Aproximación del derecho procesal penal guatemalteco**. 3ª. ed. Guatemala: Ed. Ediciones superiores, 2010.

ESPINOZA ESPINOZA, Juan. **Derecho de las personas**. 6ª. ed. Lima, Perú: Ed. Grijley, 2012.



FENECH, Miguel. **Derecho procesal penal**. Barcelona, España: Ed. Labor S.A., 1980.

FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. **Derecho de las personas**. 11ª. ed. Lima, Perú: Ed. Grijley, 2009.

FIGUEROA, Manuel Alejandro. **Análisis de la defensa técnica y material en la legislación procesal guatemalteca**. Tesis de grado. Universidad de San Carlos de Guatemala. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 2011.

GALVÁN RAMAZZINI, Erick Fernando. **Necesidad de reformar el artículo 326 del código procesal penal, para que juez distinto conozca de la acusación que debe plantearse**. Tesis de Grado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, 2006.

GARCÍA TOBAR, Erika Edith. **Análisis jurídico de la prisión preventiva o medida sustitutiva y su incumplimiento en lo establecido en el código procesal penal**. Tesis de grado de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala, 2010.

GONZÁLEZ GÓMEZ, Obdulio Saúl. **La importancia jurídica legal de la etapa intermedia en el proceso penal guatemalteco**. Tesis de grado. Universidad de San Carlos de Guatemala. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 2011.

<http://www.amag.edu.pe>. **Introducción a la teoría de las pruebas penales**. Consultado el 01 de diciembre del año 2018.

<https://es.scribd.com>. **Costumbre jurídica**. Recuperado el 30 de noviembre del año 2018.

LEONE, Giovanni. **Tratado de derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. EJE, 1963.

LÓPEZ, Mario. **La práctica procesal penal en el procedimiento preparatorio**. 2ª. ed. Guatemala: Ed. MR de León, 1998.

MAIER, Julio Alberto. **Derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Hammurabi, 1989.

MANZINI, Vicencio. **Derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Padua, 1979.



MARTÍNEZ LÓPEZ, Mirian Lissett. Análisis jurídico y doctrinario del artículo 160 del código procesal penal y la consecuente inconstitucionalidad al violentar el derecho de defensa. Tesis de grado. Universidad de San Carlos de Guatemala. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 2011.

MAZA, Benito. Curso de derecho procesal penal guatemalteco. Guatemala: Ed. Serviprensa. 2008.

Ministerio Público de Guatemala. Manual del fiscal. Guatemala, 1996.

OMEBA. Enciclopedia jurídica. Tomo XII. Buenos Aires, Argentina: Ed. Driskielsa, 1982.

OSSORIO, Manuel. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1982.

PAR USEN, José Mynor. El juicio oral en el proceso penal guatemalteco. Guatemala: Ed. Centro Editorial Vile, 1997.

Programa de Justicia. Agencia del gobierno de los Estados Unidos para el desarrollo internacional USAID, Manual del Juez. Guatemala, 2000.

Real Academia Española. Diccionario de la Real Academia Española. Tomo II. Madrid, España: Ed. Jdej editores, 2003.

ROLDÁN ARCHILA, Ricardo Fabio. Análisis jurídico doctrinario del imputado en el proceso penal. Tesis de Grado. Universidad de San Carlos de Guatemala. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 2009.

ROXIN, Claus. Derecho procesal penal. Buenos Aires, Argentina: Ed. Editores del puerto, 2003.

VÉLEZ MARICONDE, Alfredo. Derecho procesal penal. Buenos Aires, Argentina: Ed. Córdoba, 1989.

VESCOVI, Enrique. Teoría general del proceso. Bogotá, Colombia: Ed. Temis, 1984.

www.derecho.uba.ar. Garantías constitucionales del proceso penal. Consultado el 02 de diciembre del año 2018.



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente de la República de Guatemala, 1986.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Organización de Estado Americanos, 1969.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asamblea General de las Naciones Unidas, 1976.

Código Procesal Penal. Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

Ley Orgánica del Ministerio Público. Decreto 40-94 del Congreso de la República de Guatemala, 1994.